



P O R
EL DVQVE DE SESA Y BAENA;
 Conde de Cabra, Gran Almirante de
 Napoles, y por la villa, y vezi-
 nos de Rute.

C O N
 El señor Fiscal del Consejo de Hazienda:

S O B R E
Exempcion de alcaualas de la villa, y vezinos de Rute.



S T E Pleito se començò por demàda de cobro contra el Duque, y despues del auto de vista, en que se mādò poner se mostrò parte la villa, y auiendo presentado los priuilegios de exempcion por el auto de reuista se alçò el cobro, y quedò la villa, y vezinos sin pagar alcauala absolutamēte como estauā antes, cōforme a sus priuilegios, remitióse el pleito a justicia en lo principal, donde por el Real Fisco se pretēde moderacion a labrança, y criança. Y aunq̃ en el progreso del se reconociò que no gozaua de las alcaualas el Duque, porque la villa, y sus vezinos teniā priuilegios que la franqueauan de contribuir a su Magestad con ellas, toda via fue puesto en la cabeça de la sentencia, y se mādò *no cobrasse el Duque las dichas alcaualas*, y ala villa, y vezinos se le reduxerò sus priuilegios de exēpciō dellas a labrāça, y criāça.

2 El Duque en quanto a las alcaualas no se entromete, ni las pretende, aun antes de la sentencia, pues reconoce, que por sus priuilegios està libre la villa de pagarlas. Lo q̃ el Duque defiēde es vna veintena que le pertenece de los generos de cosas, que se comprehenden en la concordia que se tomò con la villa por la Duquesa doña Francisca Fernandez de Cordoua, y se confirmò por el señor Rey don Felipe Segundo en 7. de Setiēbre de 1592. mem. numer. 5. y 6. lo qual no se litiga, ni sobre ello es el pleito, ni lo contradizen las partes, ni el señor Fiscal, y quādo lo

cōtradixerā tiene derecho para ello, y assi pretēde no ser puesto en la cabeça de la sentēcia, ni perjudicado en la generalidad della.

3 La villa, y vezinos pretenden, que la sentēcia se confirme en quanto es en su fauor, y mada no paguē alcauala de labrança, y criança, y que (hablando deuidamente) se ha de reuocar, supliir, y enmendar, en quanto por ella se modera su priuilegio general, y manda la paguen delo que vendieren y contrataren, que han de ser absueitos, y dados por libres de la demanda puesta por el señor Fiscal, declarandolos por francos, y exēptos, de todo genero de alcaualas, è impuniendole perpetuo silencio.

4 Para fundar con mas claridad la justicia que para su pretension asiste a cada parte se diuidirà este papel en cinco articulos, los quatro respectiuos al intento de la villa, y el vltimo al del Duque.

5 En el primero se prouará, que la villa, y vezinos de Rute tienen priuilegio para ser exēptos generalmente de pagar alcauala sin limitacion de labrança, y criança, y que assi se les ha de guardar, como suena sin moderacion alguna.

6 En el segundo, que la ley 11. tit. 18. lib. 9. Recop. en virtud, de que se pretende la moderacion, no la puede hazer, en todo, ni en parte, y menos en perjuizio del contrato priuilegiado de la villa, y vezinos, ni le comprehende, modera, ni deroga.

7 En el tercero, que està sentado en los libros de lo saluado, y que quando no lo estuiera por ser contrato, y dada por ella dicha exēpcion, y priuilegio, no le podia, ni puede comprehender, ni reuocar, ni lo comprehende, ni reuoca lo penal de la l. 9. tit. 10. lib. 5. Recop.

8 En el quarto se responde a las oposiciones que se pueden hazer en contrario.

9 En el quinto, y vltimo se fundará, que aunque sobre el derecho, que el Duque percibe de los vezinos por los generos de cosas que se refieren en la concordia dicha, huiera contradiciō de partes legitimas, y se siguiesse, o huiesse seguido el pleito (que no a auido) tiene justicia calificada con diuersos medios para obtener, y no ser perjudicado en la sentēcia.

ARTICULO PRIMERO.

Que la villa de Rute, y sus vezinos tienen priuilegio para ser exēptos generalmente de las dichas alcaualas.

10 Estando las villas de Rute, y Zābra en poder de los Moros se ofrecieron a conquistarlas Ramir Yañez de Barnuevo, y otros, y por animar a empresa tan particular, y honrosa, que el,
y los

y los demas que a ella le asistían, pretēdian conseguir con riefgo de su hazienda, sangre, y vidas, el señor Rey don Iuan el Segūdo en 18. de Nouiembre del año de 1434. le hizo merced al dicho Ramir Yañez de Barnueuo de las dichas villas, y a ellas, y a sus Conquistadores, y vezinos, que entōces huuiesse, morassen, o viniessen de alli adelante los hizo francos, y exemptos de qualquier tributo, o imposicion que huuiesse, y les dio todas las libertades, franquezas, e inmunidades, y priuilegios, exempciones, y prerrogatiuas q̄ tenian la villa de Alcalá la Real, y los vezinos della, q̄ los huuieron, y se les concedieron por el señor Rey Don Alonso, y los demas señores Reyes sus antecessores, y esto por quanto iban a ganar los dichos lugares, y conquistar de poder de los Moros, q̄ quando se conquistassen estauan muy cercanos de la ciudad de Loxa, q̄ asimismo era del Señorío del Rey de Granada, y haziendole frontera, con que para ello era preciso fuesse grande, y si franquezas, y libertades no tuuiessen, ni esto se podria conseguir, ni poblar, ni los vassallos que lo conquistaron, y ganaron, y se oponian a la resistencia, quedauan remunerados, y así lo dize el priuilegio, Pieç. 1. fol. 136 ibi: *E porq̄ vos cō deseo de me fazer seruicio vos que sistes disponer a entrar, tomar, e defender el lugar de Zambra, que es del señorío del Reyno de Granada enemigo de la santa Fè Catolica con el lugar de Rute, y sus terminos, la qual tierra comarca cō Cabra, q̄ es del señorío mio, e con Loxa, e con las Cueuas, que son del señorío de los Moros, e por que me pedistes por merced, que vos diessi licencia, e lugar que pudie seis entrar, e tomar, e fazer entrar, e tomar los dichos lugares, y terminos dellos. Y prosigue: Y por quanto los dichos lugares estā en señorío de los Moros, como dicho es, y muy comarcanos de la ciudad de Loxa, que asimismo es del señorío del dicho Rey de Granada, e si algunas franquezas, e libertades non obiesse, non se podrian poblar. Mi merced es de frāquear, e por la presente fago francos a los vezinos, e moradores, q̄ aora, e de aqui adelante en los dichos terminos, o en qualquier dellos morassen, e viuiessen, que ay an todas las libertades, franquezas, inmunidades, priuilegios, e exempciones, e prerrogatiuas, q̄ aora hà, e tiene la villa de Alcalá la Real e los vezinos, e moradores en ella, que de mi merced vbo, e de los Reyes mis antecessores, que yo quiero, e consiento, que los vezinos, e moradores, que moran, e moraren, e viuieren de aqui adelante en los lugares de Zambra, y Rute, y en todos sus terminos dellos, o de qualquier dellos, que sean asforados cō los dichos priuilexios, exēpciones, e franquezas, prerrogatiuas, e inmunidades de la dicha villa de Alcalá la Real.*

11 No solo hizo el señor Rey D. Iuan esta merced, sino q̄ en contradictorio juizio la cōfirmò su Mag. pues aujendo Pedro Fernandez Alguazil mayor q̄ a la sazón era de la ciudad de Cordoua, y Alcayde en la villa de Iznajar cōtradicholo por diuersas peticiones, que se presentaron ante el Consejo con conocimie- to dellas: Dixo su Mag. *que sin embargo de lo qual todavia es mi merced, y mi voluntad, q̄ la dicha merced vala, y sea firme.* Y mas abaxo: *E aora, e de aqui adelante para siempre jamas, sin embar- go, ni cōtrario alguno, en todo, e por todo, segun q̄ en ella se contie- ne, e que non consintades, que persona alguna vaya, ni passe contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte della dict. part. 1. fol. 165.*

12 Cumplieron de su parte Ramir Yañez de Barrionuevo, y los demas que le seguian vnos, y otros en conquistarla, y ellos en poblarla, aumentarla, y defenderla, con q̄ cūpliendo su Mag. de la suya, empeçò a tener efeto el priuilegio cōcedido de exēp- cion, ibi: *Hago francos a los vezinos, y así lo quedaron general- mente de todo lo que vendieren, y contrataren, y de qualquier tributo lo qual se prueua.*

13 Lo primero, porq̄ pagãdola los vezinos por qualquier causa, no se diran francos generalmente, quando se dirigen las pa- labras a las personas, y la obligaciõ de pagar la alcauala, est onus personæ impositū pro rebus, vel propter cōtractū, ex Bart. in l. 1. §. 1. n. 4. ff. de public. Ioan. Bertachi. de gabel. in prælud. n. 16. ibi: *Vectigal, seu gabela dicuntur manere personalia, quæ imponuntur personæ pro rebus, sic argumētatur Iul. Ferret de gabel. n. 192.* ibi: *Vectigal, seu gabela, an sit munus reale, vel personale? Dic, est personale, quod imponitur personis pro rebus, ideo Clerici non tenentur, l. fin. C. de vectigal. c. quanquã de censibus, & per Bart. in l. 1. ff. de public. & si quis habuerit immunitatem de non substinen- do onera personalia, nō tenebitur ad hæc onera soluendi gabelas, l. cum in plures, §. penult ff. loca, prosequitur Bertaz. in consultatio- ne decisiva 478. n. 28.*

14 Ni embaraça ser de cōtrario sentir Surd. en el conf. 313. q̄ se valio de Nata en el consejo que alli cita, porq̄ lo q̄ cōclu- yen, no es eficaz, pues solo dizen, q̄ la alcauala es cōsecutiua al cōtrato de venta, lo qual es cierto, pues no vēdiēdose no se deuie- ra: pero no se infiera de ai, q̄ no lo deuē las personas q̄ vēdē, y de otra suerte no bastara dar el priuilegio por especial q̄ fuesse a las personas, sino q̄ se auia de conceder a los generos de cosas, y esto no era practicable, y así lo reprueua cō autoridad de Bart. Ber- tach. Ferret. y otros Bertaz. en los lugares citados, y la misma ra- zon

zō los cōuēce, y que lo dixerō solo por defender a sus partes, pues en el pleito en q̄ Nata lo dixo, de quiē para los suyos se valio Surd. y Cefalo fue vécido por Bertaz. y se juzgò ser personal, y q̄ bastaua vna exēpcion general dada a la persona para q̄ se cōprehēdiessē estar lo rā-bien de las alcaualas, pues no se dixerā *frāca*, si las deuiera, lo mismo comprueua Girona de gauelis in prelu. n. 30. ibi: *Præmitendum, quod veltigalia, seu gauella dicuntur manera personalia, & realia, quæ imponuntur personis pro rebus*, luego si los vezinos de Rute, y Zābra huuieran de pagar alcauala de lo que venden, y contratan no se diran *francos*, *asorados*, y *exemptos*.

Lo segūdo, quando no estuuiērā impuestas entonces las alcaualas, y por esto no se expressassen, se auia de extēder la exempcion q̄ se hizo a las personas, a las demas imposiciones q̄ despues se hizies-sen, Alex. conf. 178. n. 8. & 9. vol. 2. Immol. Paul. Aret. Cuman. y otros en la ley si ex toto, ff. deleg. 1. Carol. de Tap. decis. 8. per tot. Ric. decis. 167. n. 9. p. 3. & collect. 2722. p. 7. Gutie. Prac. libr. 4. q. 11. n. 3. quanto mejor estando ya impuestas, y conocidas 92. años antes, porq̄ estas se impusieron en el año de 1342. vt notabitur infr. y el priuilegio de Rute fue el de 1434. vt sup. num. 13.

Lo qual es mas preciso, porq̄ al tiēpo de conceder esta fran-queza, y exempcion, no solo se auia establecido, y estaua reciente es-ta imposicion de alcauala, sino q̄ lo sabia su Mag. y q̄ la villa de Alca-lala Real era franca dellas, como se colige de las palabras del priui-legio de Rute, ibi: *Que aora ha, e tiene la villa de Alcala la Real, e los vezinos, e moradores della de mi merced, e houo de los Reyes mis ante-cessores, en cuyo priuilegio es comprehendida, y expressa la ezēpcio de alcaualas, y quando el que dispone tiene noticia, y sabe la calidad de aquellos, en quien dirige la disposiciō, como aqui, q̄ era sabida la de los q̄ iban a ganar a Rute, que la tenian de pagar la alcauala, y de- uian pagarla, y los de Alcala la Real que no la pagauā, se ha de enten- der la disposicion, y sus palabras, segū la calidad de aquellos a quien se refiere, y atenderla mas, q̄ no a la del q̄ dispone Rip. in l. ex facto 17. §. si quis rogatus, ff. ad sen. C. reb. Bart. & Scribentes ibidem, y con esta regla interpretan, y enseñā varios textos, que de otra suerte fueran contrarios al derecho, el señor Doct. D. Iuan de Pareja in c. in præsentia de probat. n. 3. el señor D. Pet. de Velasc. y Medinilla en su Casō, y Proculo, y teniēdola su Mag. de cobrar las alcaualas, y siēdo los q̄ ibā a ganar a Rute obligados a pagarlas, haziendolos fran-cos, ha de ser, y se ha de entender de lo que no lo eran, y de lo que es-tauan grauados, y obligados que era la alcauala, y mas con la contra-*

posicion, y conocimiento de que los de Alcala la Real no la pagauā,
y con el fin de que la fuesse a ganar, y se poblasse por la exēpciō, liber-
rad, y franquiza del comercio, y fuesse grande, como conuenia para
poder resistir, y ser frontera al enemigo.

Y es apropiado el texto en la ley plenū, §. equitij, ff. de usu. &
habitat. ibi: *Sed si testator sciens, eū huius esse instituti & vitæ, reliquit,*
videtur etiam de hoc usu sensisse. Luego aqui q̄ su Mag. sabia q̄ todos
sus vassallos le pagauā la dicha alcauala, q̄ tan recientemente se auia
introducido, se ha de entender, que el hazerlos francos, ha de ser de
lo que no lo eran, y de lo que estauan obligados, y grauados a pagar-
le, q̄ era la dicha alcauala, que no le pagauā Alcala la Real, y que sin-
tiendolla, *cum verè simile sit de his eum sensisse, quas prae oculis habebat*
y la glosa en el dicho §. equitij verb. sensisse, dize, *ex scientia disponē-
tis interpretor eius voluntatē*, y en los terminos en que estamos ay
mayor razón para entenderlo assi, pues en la especie del texto, solo
de la noticia se induze la voluntad del disponente, y mudan la dispo-
sicion haziendo del uso quasi locacion, y aqui no solamente lo indu-
cimos de la noticia que su Mag. tenía, sino de las palabras de que usa,
fago francos, y mas abaxo, *que ayā todas las libertades, y franquizas,*
e inmunidades, priuilegios, y exēpciones, y prerrogatiuas, y despues,
que sean aforados cō los dichos priuilegios, &c. y no se muda, ni am-
plia el priuilegio, pues son capaces en si para que las incluyā, y los ha-
galibres de la alcauala que pagauan. Y continuādola, era contra lo
mismo q̄ se ordenaua, nise podia dezir, q̄ quedauā *frācos, y aforados.*

Lo tercero, aunque las palabras tuieran alguna duda (q̄ no tie-
nen, pues es cierto no quedarā francos, si pagarā alcauala) se auia
de entender, y determinar en fauor de los dichos vezinos, y ampliar
les el priuilegio, l. 2. §. meritō, & §. si quis à Principe, ff. nequid in lo-
co publico, & in l. 2. ff. de natalib. restit. ibi notāt communiter Scri-
bentes, & Bald. in c. 1. §. item Sacramēta de pace iuram. firm. Petra
de potest. Princip. cap. 32. q. 5. n. 8. & 12.

Lo quarto quando se pudiese dudar, si el priuilegio cōprehen-
dio el derecho de las alcaualas, la obseruācia tan antigua lo declara,
y manifesta, y obliga aguardarle, y entenderle con la latitud, que las
palabras merecen, l. minimū, l. si interpretatione, ff. de legib. c. cum
dilectus de consuet. c. cū accessissent de constitution. porq̄ dēde que se
ganarō de los Moros por los dichos vezinos siēpre se ha observado, y
guardado el dicho priuilegio, y se ha tenido por comprehēsiuo de la
exēpcion general de alcauala, y sus palabras dirigidas a frāquear, y ex-
himir las personas, por bastātes para q̄ no la pagassē, y assi desde entō

ces, y despues que tienen el priuilegio, ni la hápagado, ni la Real hazienda lo ha cobrado, y siéprehá estados los vezinos en esta possession, mem. num. 45.
 20 Ni obsta, pue por la l. 2. tit. 15. libr. 4. Ric. no se puedá pferuir las alcaualas, porque aunpue se pudiera dudar, si esta ley pudo comprehendir las q̄ están prescriptas, y adquiridas al tiempo de su promulgacion, y lo que no era injusto, ni digno de pena, pues no auia ley a que contrauenir, vt ex D. Ambrosi in c. dixit Sarra 32. refertur, *nec ante legē ullā rei dānatio est, sed ex lege*, & c. 2. de constit. Cic. in orat. 3. cōtra Verr. ibi *Quod nequē ante edictū praei-deri potuit*, Soto lib. 1. de iust. & iur. Nauar. in c. quādo de praescript. Anguian. de legib. lib. 5. controu. 1. n. 15. y con otros muchos se pudiera exornar, principalmente en este caso q̄ mas de 130. años antes que se promulgasse la ley, gozauan del priuilegio en aquella forma, porq̄ la ley se promulgò el año de 1504. y el priuilegio se concedio en el de 1434. Y despues de la ley han estado 146. años en aquella obseruancia; toda via no nos valemos desta possession para adquirir dichas alcaualas por ella, sino para inteligencia del titulo, que la villa tiene para su exempcion, que es lo mas, que requierē las leyes, y en este caso, ni la ley lo contradice, ni ninguno niega, antes todos afirman q̄ es eficaz, y basta la possession subiguiente al titulo, para q̄ se entienda el titulo en aquella forma que se executa, y comprehendir lo que pudiera dudarse a no auer se subseguido la dicha possession, y execucion que para esto es poderosa, Bart. in auth. quas actiones, C. de sacros. Eccles. & in c. 1. de controu. inuestituræ in vñibus feudorum, n. 5. Ant. de Put. in d. c. cum dilectus, n. 5. de cōsuet. D. Mol. lib. 2. cap. 6. nu. 57. D. Ioan. del Castil. tomo 5. controu. c. 93. §. 7. por todo el, Camil. de Medic. conf. 93. nu. 8. Lan. conf. 34. n. 3. Fab. de Ann. conf. 129. n. 43. Scip. Rob. conf. 102. n. 7. vol. 2. Casan. cōf. 25. n. 22. Dam. conf. 64. n. 28. Burg. de Paz conf. 45. num. 20.

21 Tambien es poderosa para que se presuma, y entienda, que su Mag. y sus ministros en su nombre han tenido por bastante, y suficiente el dicho priuilegio de exempcion, l. 2. C. de adquir. posses. l. si à te, ff. si seruit. vendicet. l. quædam mulier, ff. de reuendicat. Bald. conf. 245. vol. 3. Socin. conf. 145. n. 1. vol. 1. Bertazol. in dict. consult. 476. n. 28. Laurenc. Silu. conf. 66. nu. 20. ibi: *Talis igitur subsequuta obseruantia declarat, quod grauati pro dictis mercibus minime fuere*, y en materia de alcaualas el señor Menchaca lib. 2. controu. illust. c. 68. num. 2. vers. Vnde infertur.

22 Y no es necessario tiēpo tan largo para introducir la obseruācia, y interpretaciō q̄ del resulta, pues basta cō mucho menos, *quia non est actus precedētis, inductiua, sed interpretatiua* Paul. Castrenf. conf. 347. vol. 1. nu. 4. Tiber. Decian. en el dicho responso 44. n. 28. Ay m. Crau. conf. 766. vol. 5. n. 7. in medio quanto mas tiniēdo titulo q̄ por si, y por la causafinal, porq̄ se concedio, y por la noticia al tiēpo de concederse, se vè lo que comprehēde, y que es-

tà entendido, y observado a fi en tãto discurso de tiẽpo, y q̃ no se trata de im-
propiar las palabras, sino de enẽderlas como se deve.

23 Ni a esto se opone lo q̃ dize el seõor D. Iuã Baptista de Larrea en su
alegacion fiscal 10. n. 4. tom. 1. de q̃ ninguna concessiõ, o donacion por ge-
neral q̃ sea comprehende las alcaualas, ni para ello basta la possessiõ sub-
guiente. Porq̃ se responde, q̃ el caso en que habla es sobre las alcaualas de Aya-
monte, en q̃ el Marques pretẽdia, que por auerle dado la villa con todo lo q̃
en ella tuuiera, y perteneciera a su Mag. se entẽdia auerle dado tãbien las alca-
ualas (en el qual transseat, quod procedat la doctrina del seõor D. Iuã Baptis-
ta de Larrea, y q̃ no se comprehẽde, sino lo que pertenece al suelo, y dominio
de la villa, no al derecho de Regalia, y reconocimiẽto de la Dignidad Real, y
se puedẽ añadir a las que refiere las doctrinas de Alberic. in l. 1. n. 34. ff. de of-
fic. ei cui mandat. est iur. dic. & in l. fi. n. 13. C. de iurisdic. omni. Iud. Bos. de re-
galib. n. 25. & cum Mart. Laudẽ. Molin. Rolãd. à Valle, & alijs comprobar
Sextin. de regalib. lib. 1. c. 5. n. 81.

24 Y esto no es aplicable a nuestro caso, y lo fuera, si Ramir Yañez de Bar-
nuevo, o los Duques de Sesa, q̃ han sucedido en su derecho pretẽdiessẽ por a-
quella donacion que tienẽ de la villa con palabras tã amplias, y exuberantes
q̃ les pertenecia las alcaualas, o q̃ en ella estaua implicita la exẽpciõ. Pero di-
uerfa cosa es eximir a los mismos vassallos, y hazerlos francos al tiẽpo, q̃ el
Rey cobrava la alcauala dellos, y q̃ sabia, q̃ Alcalã la Real no la pagaua, y q̃ se
entrò practicãdo el priuilegio asì, y despues se ha observado, entẽces es visto
remitirles lo q̃ el Rey percibe dellos, como se ha fundado, y asì cõtiene dos
partes el priuilegio, vna en q̃ haze la donaciõ amplia a Ramir Yañez, y otra
en q̃ cõcede la exẽpciõ a los q̃ la ibã a ganar, y a la misma villa, y a los q̃ ade-
lãte viuiesse en ella, para que la poblassen; y esta vltima no es en la que ha-
bla el seõor don Iuan Baptista de Larrea.

25 Lo quinto, porq̃ quãdo esto no fuera cierto, q̃ si es, saca el pũt o de duda
q̃ la cõcessiõ, exẽpciõ, y priuilegio se le concedio a los vezinos de Rute, y Zã-
bra, como lo teniã los vezinos, y moradores de Alcalã la Real.

26 Que los que esta villa de Alcalã la Real tiene comprehẽdã alcaualas, y
seã expessos, è indiuiduales, es cierto, porque el seõor Rey D. Alonso Era de
1279. que es el año del Nacimiẽto de nuestro Saluador de 1241. le dio cõ es-
tas palabras. *Otro si, por les fazer mas biẽ, y mas merced, franqueamosles, q̃ los
vezinos, q̃ aora son, e serã de aqui adelãte, q̃ no paguẽ portazgo, ni almoxarifaz-
go, nin roda, nin castellaria, nin passaje, nin barcaje, nin otro derecho, nin tribu-
to ninguno de los q̃ aora son impuestos, y se pornã de aqui adelãte en el nuestro se-
ñorio.* Y aunque entonces no se auia impuesto la alcauala, ni era conoci-
da, porque se empeçò ha conceder 100. años despues, como se referi-
ra adelante, toda via como las palabras del priuilegio son tan amplias, y exu-
berantes, y no permitian, que pagassen no solo las Regalias, y los derechos
expessos, sino los no expessos, y los venideros, ibi: *Nin otro derecho nin*

5

tributo ninguno de los que agora son impuestos, y se porman de aqui adelante en el nuestro señorio, es cierto que comprehendia assi la regalia de las alcaualas, como la Regalia, que entonces se remitia, ò bien por la igualdad de razon, ò por la mayoridad, y prouision de futuro, ò por las palabras tan comprehensiuas, ò por la exempcion de las personas. Afflict. in cap. 1. in princ. num. 7. vers. Quid autem si venditur de Capitan, qui cur domini vendit. Nat. conf. 435. nu. 9. Roman. conf. 271. n. 2. & ibi Mandos. in add. Peregr. de iur. Fis. lib. 1. tit. 2. nu. 10. versic. Item si conceptione, decif. Camer. Imperialis, tom. 2. lib. 1. de cif. 6. n. 88. vers. Quamuis si quædam in specie. Sixtin. de regalib. dict. lib. 1. cap. 5. n. 88. & 104.

27 Y por esto quando las alcaualas fueron conocidas, y recibidas en el Reyno (que se concedieron al señor Rey D. Alfonso el XI. año de 342. para la conquista de Algecira: y despues se prorrogaron, como con Mariana, Garibay, y otros Historiadores; lo assientan Iuan Gutierrez, Gironda, D. D. Iuã del Castillo tom. 7. controu. cap. 21. num. 2. D. D. Iuan Bapt. Larrea, allegat. 10. numer. 13.) expressamente se le confirmó à la dicha villa de Alcalá la Real su priuilegio por el señor Rey D. Pedro, era de 1389. que es el año de nuestra saluacion de 1351. con expresion de las alcaualas, que nueue años antes se auian comenzado à practicar, como se manifiesta de las palabras del dicho priuilegio, ibi: *E porque la dicha villa de Alcalá la Real, y Castillo se poblassen, mejor para su seruicio, que los dichos vezinos, e moradores dellos, no diessen alcauala, ni otro derecho alguno por todas las cosas, que lleuassen de los dichos lugares. Y mas abaxo: E que los que huuiessen de recoger, y recaudar en rēta, ò en fieltad, ò en otra qualquier manera las alcaualas, y todos los otros derechos en qualesquier ciudades, villas, y lugares del su señorio, no prendassen, ni tomassen à los vezinos de la dicha villa de Alcalá ninguna cosa de lo suyo.* Y teniendo expresso su priuilegio de alcaualas, no se le puede poner duda en su exempcion, y libertad, cap. 1. quæ sint regalia in vsibus feudorum, l. vectigalia, ff. de public. & vectig. cap. super quibusdam, §. præterea de ver. sig. Rip. respons. 80. n. 1. & cum multis. Sixtin. de regalib. lib. 1. cap. 3. à nu. 1. Y assi las vezes que se le ha puesto duda, ha vencido por sentencias de vista, y reuista al Fisco, y siempre ha obtenido sin moderarle el priuilegio en manera alguna, como es cierto en el hecho.

C

Que

28 Que à la villa de Rute, y Zambra se le concediesse su priuilegio en esta misma forma, y como le tenia la dicha villa de Alcalá la Real, es constante; porque el señor Rey D. Iuan se le otorgò, ibi: *E por que mejor se puedan poblar, mi merced es de franquear, è por la presente fago frãcos à los vezinos, que agora, è de aqui adelante en los dichos terminos, ò en qualquiera dellos moraren, è viuieren, que ayantodas las libertades, è frãquezas, è inmunidades, priuilegios, exempciones, y prerrogatiuas, que agora ha, y tiene la villa de Alcalá la Real, è los vezinos, è moradores en ella, que de mi merced huuò de los Reyes mis antecessores, q yo quiero è consiento, que los vezinos, è moradores, que moran, è moraren, è viuieren de aqui adelante en los dichos lugares de Zãbra, y de Rute, ò en todos sus terminos dellos, ò de qualquier dellos, que sean aforrados con los dichos priuilegios, exempciones, è franquezas, prerrogatiuas, è inmunidades de la dicha villa de Alcalá la Real.* Cuya fecha, como se ha dicho, fue en el año de 1434. Y el que la villa de Alcalá la Real tenia del señor Rey D. Pedro, en que era expressa la exempcion de alcavalas, fue en el año de 1351. De suerte, que quando à Rute se dio el suyo ad instar, ya auia 83. años que se sabia, que la villa de Alcalá la Real no pagaua alcavalas, y que estauan expressas en el priuilegio de exempcion.

29 Que por esta relacion, y comprehension aya de tener el priuilegio de Rute la misma exempcion, que el priuilegio à quien se refiere, es resolucion inconcusa, nec à nemine refragatur, vt in l. Princeps legibus, ff. de legib. ibi: *Eadem uille priuilegia tribuit*, l. Affecto, ff. de her. instit. l. si ita scriptum, ff. de cõdition. & demonstrat. l. 1. ff. deleg. 1. l. ad similitudinem, C. de aduoc. diuers. iudic. l. omnia ad fin. C. de Episcop. Eccles. Barr. in extrauag. ad reprimendum, nu. 2. verb. prout. Bald. in l. si uè possidetis, colum. 2. vers. *Secundo queritur*, C. de probat. Paul. de Cast. in l. omnia priuilegia, C. de Episc. & Cleric. Felin. in cap. non nulli, n. 7. de rescriptis. Abb. in cap. inter dilectos, n. 9. de fid. instrum. apostil. ad eundem in cap. cum olim, nu. 3. vers. *Ad instar*, de consuetud. Oldrad. conf. 164. à n. 1. & conf. 300. per tot. Mandos. in tract. de priuileg. ad instar, q. 4. n. 1. ibi: *Et certè huiusmodi concessio referens se ad priuilegia alteri concessa, non minus operabitur, quãsi priuilegiato omnia, & singula alterius priuilegia sigilatim, & expecificè concessa, illaque in concessione*

sione feriatim narrata fuissent. Paris. conf. 32. nu. 5. vol. 4. Roman. conf. 382. n. 23. Bertrand. conf. 249. n. 2. vol. 1. Erasmi. Acochier de iurisdic. ordin. in exemptos, p. 1. claus. 55. nu. 4. Flores de Mena variar. quæst. 21. num. 192. Suar. de legib. lib. 8. cap. 19.

30 Ni contra esto puede preualecer lo que dixo el señor D. D. Iuan Bapt. Larrea en la dicha alegación 10. n. 7. en la causa de las alcaualas de Ayamonte, que aunque fuera priuilegio adinstar, no comprehendiera las alcaualas.

31 Porque se responde, tunc, que lo dixo de passo, sin examinar el punto, por corroborar mas el que trataua.

32 Tum, porque la proposicion se opone à tantos textos, y fundamentos legales, y à la razon dellos, y al comun modo de hablar de que siempre han vsado los señores Reyes, estando cõ las armas en la mano en semejantes exēpciones, como es la de Antona Garcia, concedida adinstar de la de los vezinos de Valderas. Azeued. cõf. 36. El de las Islas de Canaria, y otros: y assi sucediò en el de la villa d̃ Rate, dádosele *adinstar del de Alcala la Real*, sumpto argumento ab his, quæ fieri solent, cap. 1. de Cleric. non resident. Glos. in l. cum dotem, C. de iure dot. sin que esto se pueda negar, porque harto expreso se dize lo que se haze sin relacion à otro, y esto no por ficcion, sino verdadera, propia, y naturalmente. Bald. conf. 212. volum. 5. cuius dictum singulare affirmat Vincēt. Carrot. singular. 302. Sebastian de Medic. de reg. iur. reg. 10. n. 7.

33 Tum etiam, porque los Autores que cita para ello, no lo dizen, ni prueuan, sino que hablan en diuerso caso, y en el de priuilegio adinstar; antes dizen, y prueuan lo contrario, como se manifestará: porque Nauarro, Cochier, Tusch. y Barbos. à quiẽ por todos cita in tract. de claus. vsufrequent. claus. 5. Lo que dizen es, que en la concession de indulgencias, no se deue poner esta clausula *adinstar alterius Ecclesiæ*, porque fuera contra la regla de la Chancilleria 53. que lo prohibe, sino que se deue especificamente exprimir en la forma que se conceden, ò para q̃ se obseruen por los Fieles, ò para que se sepan, y el vulgo no se quede sin ellas, y sin saberlas, y en fin es especial en este caso, y por derecho diuerso; pero en el nuestro, aunque se requieran especiales priuilegios para la concession de alcaualas, no está dicho, que no puedan los señores Reyes conceder las exempcio-

nes en esta forma, ni està limitada la regla de derecho, ni quitada la costumbre que ay para ello: y assi es sin género de duda, q̄ que se puede dar vn priuilegio de exēpcion a vna villa, como el de la otra, en todo, y por todo, como consta de los Autores referidos, y de los mismos de que se vale, de Tusch. tom. 6. lit. P. concl. 763. de Navarro, y Cochier, adonde los cita Barb. dict. tract. de claus. vsufrequent. claus. 5. nu. 2. que con ellos dize: *Secus dicendum esset in priuilegio, quia in eo talis prohibitio nō legitur, nec ad illud extenditur illa, de qua in dic. reg. 53. Phel. in cap. non nulli, col. 8. vers. 3. declarat, de rescript. Vnde cōcessa participatio alienorum priuilegiorum, seu exemptionum; ad instar, importat, ut sortiatur eundem, & parem effectum cum alijs, atque adequatur.*

De suerte, que queda sin la razon, y sin Autor, y se conoce q̄ el afecto de cumplir con el oficio, y la causa que defendia en la alegacion, le obligò à dezirlo. Y aunque se deua mucho à su autoridad, en este caso se ha de circunscribir à los terminos de alegacion, ni se deue seguir por resolucion, y mas en negocio de tanta importancia.

34 Contra esto se alega, que la exempcion de los vezinos de Alcalá la Real, la tienen por las sentencias, y executoria, que se le dio en el año de 1530. y por lo que con ella ha obtenido, y no por el priuilegio, y que assi no la deue gozar Rute, pues al tiempo, que se le dio su priuilegio à semejança, para que tuuiesse la exempcion, como Alcalá la Real, esta villa no tenia la calificacion que aora tiene por las sentencias, y por las confirmaciones.

35 Responde se. Lo primero, que el priuilegio ad instar comprehende, no solo lo que actualmente se goza en virtud de aquel priuilegio, ad cuius instar se concediò, sino tambien aquello à que tiene aptitud, y puede comprehender, como lo resuelve con cinco fundamentos precisos. Horat. Mandos. in trac. de priuileg. ad instar, glos. 15. n. 18. & 43. ibi: *dummodo adsit utendi potentia*: y basta que tenga calidad, ò fuerça implicita para q̄ se tenga por concedido con ella misma el priuilegio ad instar illius concessum.

36 Lo segundo, porque las sentencias, y otro qualquier acto, ò disposicion no le dan el dicho priuilegio à Alcalá, sino q̄ declaran, que le tiene la villa, como dellos consta, y antes suponen

nēn que le tienē, y por esso se le guardan, y mādān guardar, y excluyen lo que contra la execucion del priuilegio se oponia por el Fisco, l. *sicuti*, §. *sed si quaeritur*, ff. *si seruitus vendicetur*, l. 1. C. de ord. iudic. & ibi DD. Bart. in l. *si quis ad exhibendum* 18. ff. de except. rei iudic. y se comprueua por la ley *potior*, ff. *qui pot. in pign.* y las demas de la materia, donde para diuersos casos inuestigan los DD. si el priuilegio que refieren las leyes, tiene el primero en tiempo, ò el que contratare por causa, ò diere para la refeccion, ò fabrica de vna cosa, si le tiene el acreedor por el mismo caso, y causa de la prioridad en tiempo, ò del contrato, y la ley solo le refiere, ò si le dà ella; y todos resueluen, que la ley lo refiere, y lo dà la conuencion del caso, y en el està el priuilegio, y la causa de referirlo la ley. Galeor. controuerf. lib. 1. cap. 21. n. 6. *præuilegium est in conuentione casus*. Ioan. Gait. de credit. cap. 4. *quæsito* 1. n. 1977. luego de la misma suerte, no porque lo digan las sentencias, y los actos que se han seguido, lo tienen desde entonces, sino por el mismo caso de tenerle antes, fue forçoso el dezirlo despues las sentēcias, y demas actos, expressando que la villa lo tenia.

37 Ni se compadece con la verdad de las sentencias, y actos, querer que le goze, y tenga desde ellos, y desde que se pronunciaron, è hizieron, y no le tuuiesse antes, porque para auerfe de dar, como se dieron, y conseruarla en el estado en que està, precisamente se ha de suponer que le tenia, cap. ex parte 67. de appellat. l. 1. & 2. C. de ord. iud. siendo cierto, que se ha de recurrir à los autos para llegar al conocimiento de la sentencia, y de lo determinado, l. *si quis ad exhibendum*, & ibi glos. & Bart. ff. de except. l. 1. C. de error. calcul. Menoch. de præsumpt. lib. 6. cap. 12. n. 6. *quæ sunt vehiculum quoddam ad sententiam*, vnde fit, *ut instrumenta, & allegata appellentur anima presus, & sententiae, nam ex ipsis sumunt vires*. Felin. ex Innocent. in cap. *licet Heli*, n. 18. & 28. de simon. y aqui el alma de las sentēcias, y de lo que siempre se ha determinado, no es otra cosa, sino los priuilegios, que Alcalá tenia, y el pronunciar en fauor, y executar lo, como està, no es darsele de nuego, sino declarar por bastātes los que se presentaron, con que antes bien se califica mas el de Rute, pues aquel à quien se refiere, quando se le concede, era de tal calidad, que si se le oponen pleytos, y embaraços, tenia en sí vigor para vencerlos, y quedar mas calificado: y assi se les ha

de guardar à los vezinòs de Rute el fuyo, teniendolos siempre por libres y francos de alcaualas generalmente.

Articulo Segundo.

Que la ley 11. tit. 18. del lib. 9. Recop. no puede derogar, ni moderar en parte alguna el contrato priuilegiado de la villa, y vezinos de Rute, ni le comprehende, ni modera.

38 Reconocese el fundamento releuante, que la villa, y vezinos tienen en su priuilegio, y procuran enervarle con dezir, que la ley 11. tit. 18. del lib. 9. los modera à labrança y criança; y si esta ley se huuiera de entender de suerte, que comprehendiesse los priuilegios especiales, claros, è indiuiduales, y los que se concedieron, no solo à las villas que se defendieron, sino à esta, que se ganò à si misma, poblò, y defendiò de los Moros, y à los que passaron por fuerça de contrato, y al que no està expreso en la ley, se contrauenia derechamente al que los ganadores de la villa de Rute tienen, y se les concedio; pues de afirmar, que esta ley modera los priuilegios à labrança, y criança, se quiere inferir, que consiguientemente queda moderado el de la dicha villa: y assi en este articulo se procurará excluir el fundamento, que se haze en la dicha ley por tres medios. El primero toca al poder del Rey, en que se mostrarà, que no deue, ni deuìò moderar, ni reuocar en parte el contrato, que los ganadores de Rute hizieron, de que por irla à ganar, y habitar en ella, poblarla, y defenderla, huuiesse de quedar ella, y los vezinos, que eran, y adelante fueffen absolutamente francos de la dicha alcauala. El segundo toca à falta de palabras, que ay para ello. El tercero à falta de voluntad.

Medio primero del poder.

39 Defensa es esta, que el derecho permite, sin que por ella se ofenda la soberania de los Principes, ò sea, porque siempre quieren lo que es justo, y regulado con la razon, l. 2. §. si quis à Principe, ff. ne quid in loc. pub. cum adduct. à Menoch. lib. 2. præsumpt. 9. ò porque, no poder lo que es en perjuizio de

de tercero, no es falta de potestad, como lo notò Baldo en el consejo 326. volum. 1. Dom. Valenz. consil. 69. num. 120. y en consecuencia se permite, que se ponga este punto en controuersia, y así entramos en ella con la disculpa que dio Pedro Ancharran. consil. 313. num. 1. en otra pretensión como la nuestra, *nisi legibus (inquit) & canonibus esset expressum, quod rescripta, & concessiones Papæ, & Imperatores contra ius elicitæ deberent ab omnibus iudicibus refutari, l. scripta, C. de precib. Imperat. offerend. Ego nisi vterer licentia data ab ipsis sacrorum Canonum conditoribus impugnandi talia, non auderem loqui, & iniqua asserere, quæ concedit: mandato enim Papæ licet duro obtemperandum est, nec potest ei dicere, cur ita facis? Cap. in memoriam 18. dist. Quia ergo concessio contraria est per iudices refutanda, ut in eap. si quando de rescript. idest super concessionem, de qua supra, quæ obseruet ius tertij: Audeo de ipsius Domini nostri conscientia sacris Canonibus, & legibus regulanda, dicere ipsam nullam, &c.*

40 Salua pues la grandeza del Principe se dize, que no puede derogar los priuilegios, y mercedes remuneratorias, y mucho menos los que se dan por contrato, como lo es este, que se celebrò con la villa, en que los vezinos, y moradores della, que iban à ganarla, pusieron de su parte esta empresa, y su Magestad de la fuya el hazerlos francos y libres absolutamente de la alcauala (que como se ha dicho es lo mismo, que si estuiera expresso en su priuilegio) ni se puede dudar de que fuesse por esta causa el concederlo. Tum, porque lo dize así el priuilegio, y son palabras literales del, à quien se deue dar todo credito por quien las refiere, l. ad probationem, C. de probat. Cursi. Iuni. consil. 37. num. 7. Menoch. consil. 100. num. 26. Mascard. de probat. conclus. 1228. num. 317. Afflict. decis. 305. num. 15. Burg. de Paz consil. 25. num. 18. Fontanel. de pact. nuptialib. clausula 4. glos. 10. part. 2. numer. 28. Tum, porque con sola assercion del Principe, no solo este contrato priuilegiado, sino la calidad, y suficiencia del merito, se prueua concluyentemente, vt per Menoch. consil. 113. numer. 76. Dom. D. Ioan. del Castil. tomo 5. cap. 89. num. 90. Dom. D. Ioan. Baptist. Valenz. consil. 4. num. 116. & num. 124. Giurb. de consuetud. num. 14. cap. 1. glos. 10. Gloric. responso 1. num.

74. Paschal. de virib. patr. potest. Tiraq. in l. si vnquam, verb. *donatione largitus*, num. 84. & 85.

41 Tum etiam, porque es tan notorio, que los mismos pobladores de Rute ganaron la dicha villa, la defendieron, y hizieron frontera al enemigo, y en seruicio desta Corona seruicios muy señalados, que adelante se dirán, como de aquellos tiempos escriuen las Coronicas, pudieranse referir algunas, baste por no alargar este papel, que esten impressos en la memoria de todos, como en ellas para que juntamente el apoyo, y comprouacion que prestan, hagán tan cierta la verdad, y calidad deste priuilegio, y contrato, que no pueda ponerse en duda el merito para adquirirle, ni la asercion de los señores Reyes para cōcederle, l. 1. ff. de offic. præfect. Prætor. ibi: *A quibusdā scriptoribus traditū est*, l. 2. §. eodē tēpore, ff. de orig. iuris, l. 1. ff. de offic. quæst. ibi: *Trebatius, & Fenestela scribunt*, Felin. in cap. ex parte, n. 25. de rescriptis, Mascard. concl. 287. nu. 1.

42 De auer sido este priuilegio como por contrato, *do ut facias*, y para que hiziesen tal seruicio al Rey, y à la Corona, como es el conquistar al enemigo, el disminuirle, y resistirle: y esto à costa de los mismos vassallos, nace el efecto de su irrevocabilidad, aun en la menor parte: porque en el Principe los meritos de aquellos vassallos, que perfectamente cumplieron de su parte, siruen de aprecio, y estimacion, que le obligan perpetuamente, l. si pater, §. 1. ff. de donat. con estas palabras: *Si quis aliquem à latrunculis, vel hostibus eripuit, & aliquid pro eo ab ipso accipiat, hæc donatio irrevocabilis est; nam merces eximij laboris appellanda est, quod contemplatione salutis certo modo destimari non placuit*, & l. 2. l. *Aquilius Regulus*, ff. eodem. Y el darles la dicha exempcion por lo que ellos auian de hazer, auendolo hecho, y cumplido perfectamente, como lo hizieron conquistandose, y defendiendo, y poblando el lugar, mas que merced es permutacion, que por ello se les dà, haziendolos francos, como auian de tener otro genero de paga, ò mucho mayor coste à la Corona en conseguirlo à su costa, como lo considera la ley sed si lege, §. consuluit, ff. de petit. hæreditatis, ibi: *Velut quoddam genus permutationis* Bald. in l. donationes quas, C. de donat. inter. & in l. qui si patres, n. 14. Gabriel commu. opinion. tit. de iure quæsito non toll. concl. 6. nu. 1. & 2. & Gabr. Perei. decis. 4. n. 4.

9

43 Y se cōprueuā con el texto en la ley metūm 9. §. sed
licet, ff. quod metus causa; ibi *elegantē tamen Pomponius ait si
quo magis te, vel hostium, vel latronum, vel populi tuerer, aliquid à
te accepero, vel te obligauero non deberi à me hoc edicto teneri.* Y dà la
razon: *Ego enim opera potius mea mercedem accepisse videor.* Y así
esta franqueza solo es paga por la conquista, y como si se les hu-
uiera hecho en otra cosa, no se podia boluer a repetir, ni parte
del dinero que se les huuiera dado, así tampoco no se les ha de
quitar parte de la excēpcion, ni se les puede repetir pues no tu-
uieron otra paga.

44 Esto procede con grandes ventajas en el Principe, que
aun en los soldados, ò otro qualquiera genero de ministros, que
con sus pagas les sirven, deve recompensarlos sin poderles re-
uocar, ni moderar el precio, aunque el vassallo por serlo tenga
obligacion a servirle, l. 1. tit. 10. libr. 5. Recopil. D. Thom.
2.2. quæst. 106. art. 1. & art. 6. D. D. Ioan. del Castill. tom. 5. con-
trou. cap. 89. num. 85. D. D. Ioan. Bapt. Valençue. cons. 2. à n.
48. D. D. Ioan. de Solorçano tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 27.
à num. 5. Ioan. Bapt. Odier. in addit. ad Suid. decis. 1. num. 22.
Nicol. Ant. Palma in prax. 2. part. glos. 2. à numer. 57. Carol. de
Tap. decis. 6. num. 40. Carroc. de locat. & conduct. tit. de subst.
tant. locat. quæst. 10. Cued. decis. 36. num. 7. part. 2. Burg. de
Paz cons. 25. num. 49. Aragon de iust. & iur. quæst. 58. art. 1. Quā-
to mas auiendo sido a su costa del vassallo, el servir à su Rey, y
conquistarle para su Corona, y aumentarle su estado, para q̄ no
se le pueda reuocar, no solo la merced que merecia (quando por
merced se les huuiera hecho) sino lo que tuuieron en paga de
su costa, y como por su sueldo, pues fue a sus expensas esta con-
quista.

45 Esta obligacion de satisfazer meritos fue tan justa en
estimacion de los señores Reyes predecessores, que hermoſcan-
dola, procuran inducir en ella a los successores, como lo hizo
el señor Rey Don Alonso el Sabio en la l. 5. tit. 18. part. 3. ibi:
*Fermosa gracia es la que el Rey faze por merecimiento del seruicio
que aya alguno fecho,* Gregor. Lop. ibid. & in l. 5. tit. 27. par. 2. dō-
de dize, que el que los haze tiene accion para pedir la remune-
racion, y satisfacion, ibi: *Sic benemeritis competere conditionem,
ex l. ad petendam remunerationem.*

46 Y podemos dezir, que con las propias mercedes, y con

lo que en ellas dispende la Corona, se aumentā, y se acrecienta, y aun es dote con que se conserva, como lo dize la l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: *Pertenece a los Reyes hazer gracias, y mercedes a sus naturales, y vassallos, para que sean ricos, y honrados, y el estado de los Reynos por ellos mas acrecentado*, que es lo que mas viuamente se vee practicado en este caso de parte del Rey, y de los vassallos. En el Rey, porq̃ cō la exempcion que para la empresa les concediò, procurò aliuiares el trato, y contrato que por la franqueza tendrian, y comunicarian, y les remitiò lo que le deuian por lo que le dauan, ibi: *Para que sean ricos, y honrados*. En ellos, pues por la misma exempcion general, y absoluta hecha a las personas de la alcauala, que sabian no auian de pagar los de aquel lugar, si le ganassen, como no la pagauan los de Alcala la Real, se determinaron a ganar a Rute, y Zambra, y lo consiguieron, trayendo aquella parte al gremio de la Religion Catolica, poblandolo, y defendiendolo, ibi: *Y el estado de la Corona por ellos mas acrecentado*; y esto acosta de los mismos vassallos, sin impena alguna de la Corona, sino dellos, que son terminos que estrechan mas la ley, y su aplicaciō, pues habla en gracias, y mercedes que son fuera de la paga, y no entran en ella, y aqui tuuieron esta exēpcion por paga, y contrato para hazer la cōquista.

47 Y si desto se les priua en alguna parte, que aun es la mas señalada, es obscurecerles la merced, dexandolos igualados con los que no han hecho semejantes seruicios, en cuya memoria es interessado el mismo Principe que la concede, y la Monarquia, l. 4. ff. de administ. rer. ad ciuit. pertin. ibi: *Munificentia eius qui legauit inscriptionē notetur*, l. 2. ff. de operib. pub. ibi: *Munificentia sua fructuum de inscriptione nominis sui operibus, si qua fuerit, capere nō prohibebatur*, l. omnia, C. de pag. & sacrific. l. 1. C. si socius liberal imper. l. in agnis, ff. de adquir. rer. dom. Math. de Afflict. decis. 2. num. 1. vers. *Ex quo agebatur de interesse Regis Ferdinandi, cuius Maiestas fecit talem donationem, & sua interst, quod sui donatio sit mansura*.

48 Iunto con ser obligacion legal el remunerar seruicios, es natural, y assi no ay nacion que no aya reconocido la propia obligacion, no solo de recompensar, y pagar, y guardar el contrato, sino de gratificacion sin poder moderar esta despues de hecha, glos. in l. sed si lege 24. §. consuluit, ff. de petit. hæred. Iason in l. ex hoc iure, n. 52. & ibi Bart. num. 12. ff. de iustit. & iur. Ti-

raquel. in l. si vnquam, verb. donatione largitus num. 82. Seneca. ad Lullin. epist. 28. ibi: *Omnes uno ore affirmant, in hoc discors turba cōsentit.* Y se pudiera comprouar, 2. Reg. c. 9. vers. 3. & cap. 8. vers. 16. donde se refiere, que para cumplir con la obligacion a aquellos Reyes, criauan ministros que se la acordassen, ibi: *Iosafat filius Ahiat erat à commentarijs*; el mismo officio auia tenido Siua siruiendo a Dauid, y donde dize la Vulgata *Commentarijs*, conuierten los Setenta, y la Regia, *Commentator, commonefaciens, recordans*, & c. 2. vers. 28. lib. Esther, hablando de los Reyes de Persia, y de Mardoqueo, despues que descubrió la conjuracion, *Et iussit Rex, ut in libro memoriali scriberetur*, & c. 6. vers. 1. ibi: *Iussitque sibi afferi historias.* Ioseph. lib. 11. antiquitat. Iudaic. cap. 6. D. Gregor. Papa lib. 2. instit. 7. epist. 8. de morib. c. 15. in fin. *Ælianus* lib. 2. variar. histor. cap. 40. *Elius Lampridius* in *Seuerinum*, versiculo *Cogitabat secum*, Bapt. Fulgos. *Andreas Euorens*, in tit. de gratitudine.

49 De que se sigue, que no cae debaxo de derogacion, moderacion, ni precepto humano, Rodrig. Suar. aleg. 9. num. 2. in fine, Suarez de leg. lib. 2. cap. 14. y se prouò sup. n. 2044. pues como es natural guardar la vida, y la hazienda, aumentarla Corona, y conseruarla, lo es tambien a quien dà, aumenta, ò conserua vno, ò otro, darle recompensa, sin poder reuocarsela, ni moderarsela en parte alguna, pues igualmente no se puede ir contra la ley natural, Alex. ab Alex. cap. 1. que aunque sus palabras son elegantes, por dilatarse tanto no se refieren. Y lo adelantò con muchos, y graues Autores Ant. de Petr. en el dicho cap. 33. num. 75. donde dize, que la ley item si verberatum. §. penult. ff. de rei vendic. y la ley Lutus, ff. de euiction. no militan, ni se deuen guardar en las mercedes, y contratos remuneratorios celebrados por el Rey, pues en ellos està determinado, q̄ interuiniendo precio, ò meritos proporcionables, ayan de ser perpetuos, y que ningun prescripto, ò ley perjudicial a su firmeza, y cumplimiento sea obedecido efectiuamente, l. quæcumque, C. de fid. instrum. lib. 10. de manera, que quando el Rey deroga, desminuye, ò altera el contrato priuilegiado con su corona, no se deue cumplir la disposicion repugnante a lo que precedió, porque contradize al primero, y original derecho de las gentes, que vence, y excede a la potestad Real, y por esso quando la dicha ley 11. tit. 18. del lib. 9. moderara los priuilegios q̄ en ella

ella refiere (que no haze, como despues se dirá, ni tiene palabras para ello) no está recibida, ni practicada con la villa, y tiene contra si el no uso, y el contrario uso, y la costumbre subiguiente de estar se las villas despues acá gozando sus priuilegios sin auer se executado, con q̄ se reconoce, que si tuuiere alguna fuerza por ello con la permission del derecho, está obedecida, pero no cumplida.

50. Tambien es singular la doctrina de Paul. de Cast. conf. 317. num. 5. vol. 1. ibi: *Tum qui communiter DD. tradunt, quod etiam contractum innitum cum subdito tenetur seruare, & non potest venire contra, etiam ex suprema potestate: quia facere contra ius naturale primum, seu legem naturae, quae est, ut fides data, etiā hosti seruanda, sit ac protinus ibi: Et ideo concessiones, quae transferunt in contractū, tolli non possunt, ut notatur in l. item eorum, §. Decuriones, ff. quod cuiusque vniuersitatem nomine, neque obstat, l. item si verberatum, cum alijs sup. in contrarium allegatis: quoniam ibi Princeps, auferendo dominium rei suae subdito, non ueniebat contra fidem suā, seu promissa, hic uero sic, nam dominia rerum fuerunt inuenta de iure gentium secundario, sed fidem seruare de primo, ut Bart. dixit in l. si id quod, ff. de condit. in debit. Y luego adierte Paulo de Castro, que el poder los Principes por alguna causa de grande importancia quitar a sus vassallos el derecho adquirido, ha de interpretarse quando lo adquirieron en fuerza de merced gratuita por negociacion, ó de vn particular a otro, mas no quando la adquisicion nació en fuerza de contrato, como lo es este oneroso, porque entonces ninguna causa de contrauencion, ó modificacion (pues vna misma razon corte en entrambos casos, l. quod de bonis, §. fin. ff. al l. Falcid. ibi: *Non magis minui potest, quā auferri.*) puede ser justa, ni permitida, como resuelve Anton. Petr. in præalleg. loc. n. 77. diffusè Petr. Surd. conf. 419. num. 51. vsque ad 64. vol. 3.*

51. Mas vigente es esta obligacion en el caso presente por la causa, que como se ha dicho, fue porque ellos se cōquistassen, añadiendo esta villa a la Corona, se defendiessen, hiziessen frontera, y poblassen, quando solo por hazer frontera a los enemigos, por derecho comun eran exemptos de qualquier gabela, l. 3. de fund. Limitrof. lib. 10. & a limitibus sedizen, *Limitrophī*, por la propiedad Griega que en ella *limen alere*, aut *defendere* significat, y dellos trata la l. pro locis de annon. & l. 4. de erog. milit. anno.

52 Y tan lexos estauan de reuocar estas mercedes, que antes bien quitauan a los particulares los predios, y los dauan a los que en la frontera los defendian, y aunque aquellos deducia en iuizio, el perjuizio que se les hazia, no por esso podian alterar, o moderar lo que les auian dado a los soldados, ni el Principe lo alteraua pues estotros gozauan de la paz, y tranquilidad por la defensa que los otros hazian, con que era vtil de la causa publica beneficiara a los que los defienden, y assi el I. C. Iul Paul. en la ley Lutus. 11. ff. de euiction, que se sacò del lib. 6. de sus respuestas propone, que ciertos predios de vn particular, *auctoritate Principis, fuerunt in premium defensionis, & militia assignata militibus trans Renum adstantibus* (que era vna de las fronteras de aquel Imperio). Dos dudas resultaron. Vna circa Imperatoris factum, que fue Alexandro el que asignò esto a los soldados, en cuyo tiempo floreciò el I. C. Paulo, vt tradunt Lamprid. in Alex. Baron. tom. 2. ann. Christi 225. num. 2. La otra duda fue circa euictionem venditoris, y quedaron resueltas con vna respuesta, porque no se reuocò la asignacion hecha a los de la frontera, antes se tuuo por justo el caso, y por esso no quedò obligado a la euicciò el vèdedor, pues aunq en su poder estuiera se huiera hecho la asignaciò, sin q lo euitasse por ser interessado el comun, en que con aquellas asignaciones huiesse alli soldados q defendiesse los ingresos del enemigo. Amaya in l. 1. de fund. limitroph. n. 14. & 18. fol. 229.

53 Estas, y mayores franquezas, y exempciones conceden los Principes a los vassallos, y no las pueden reuocar, porque defendiendo los limites del Imperio, estan expuestos al riesgo de sus haziendas, vidas, y honras, vt apud Casiod. Theodoric. Rex, epist. 5. lib. 2. ibi: *Decet enim cogitare de militibus transactione, qui pro generali quiete finalibus locis noscitur insudare, & quasi à quodam portu Prouintia Gentiles introitus probatur excludere.* Y concediò exēpcion a los de la Apulia; oy la Pulla junto a Calabria lib. 1. epist. 16. y a los Arelatases lib. 3. epist. 32. o porque concediendoles premios, exempciones, y franquezas en las fronteras se naturalizen, y no quieran dexar el lugar donde las gozan, y assi con mas ardiente esfuerço le defiendan, & *facilius ad defensionem properarent, cum vidissent suum locum ab hostibus deuastari*, vt Quintilian. declamat. 198. Sidon. lib. 3. epist. 3. Tiraquel. in præfat. retrac. linagier. num. 34. como lo obseruò el Emperador Alexandro, segun lo diximos, y lo refiere Lamprid. en su vi-

da, ò porque (como lo considerà el priuilegio) se poblasse, y aumentasse de gente: *Ne per inopiam hominū, vel per senectutem defererentur rura hostibus vicina quod, & factitasse prouum Imperatorem narrat Vopisc. in eius vita, donde dize, que diò agros, horrea, & domos, plurimasque largitiones ijs, qui in ripa Reni fluminis limiti excubabant, pues con la vezindad de la guerra, sin la irrupcion solo con la amenaza, cessa el trafigo del comercio, la agricultura del campo, y del ganado, y todo se dexa, y se despuebla, Cic. pro l. Manil. cum hostium copie nō longius absint, etiā si irruptio nulla facta sit, tamen pecora relinquuntur, agricultura deferuntur, mercatorum nauigatio conquiescit.*

54 Y assi sino le huuieran tenido libre, y la exempcion, como lo entendieron general, como suena, y se entrò obseruando, y se ha guardado, no huuiera ido a ganar aquel lugar, ni huuieran permanecido en el, pudiendo estar mas seguros, ni se huuiera poblado sin comercio, y sin el trato, ni contrato que por la exempcion del priuilegio gozauan, como el señor Rey Don Iuan lo reconoce ibi: *E por quanto los dichos lugares estan en señorio de los Moros, como dicho es, y muy comarcanos a la Ciudad de Loxa, que assimismo es del señorio del dicho Rey de Granada, è si algunas franquezas, è libertades non ouiessem, non se podrian poblar, esta mi merced es de franquear, è por la presente hago francos a los vezinos, è moradores que aora, è de aqui adelante en los dichos terminos, ò en qualquiera dellos moraren, ò vinieren, &c.* Y como es cierto q̄ se siguiò grande vtil a la Corona, q̄ ellos conquistassen a su costa, apretassen, y estrechassen al enemigo, poblassen, y se defendiesse a sus expensas, y cō ellas mismas, y cō su sangre, y vidas, impidiessem las inuaciones q̄ hazian, que de otra suerte pudieran resultar en daño, y riesgo del Reyno; assi tãbien es cierto, que es vtil a la misma Corona, y Reyno la obseruancia de la concession que se les hizo de exempcion de alcavalas, como medio con que se consiguiò lo referido (que aun siruió de paga, pues no tuuieron otra) y que en ninguna manera se pueda moderar, ni aun dezir, que es inuutil, y grauofo el conseruarles aora lo que se les diò quando se ofrecieron a la conquista, y defensa, porque lo resiste la ley expressa en terminos de exēpcion, y inmutidad, 2. ff. de iur. immunit. ibi: *Hic qui certa cōditione muneribus se se adstrixerant, cum alijs cōpelli non possent, fides eis seruanda est.*

55 Con la asistencia de las razones legales, concurren tãbien las autoridades de muchos Doctores en quienes se podran

leer diuersos fundamentos, todos para defender en terminos, la exempcion de gabelas concedida a los que viniere a poblar algũ lugar, y poblarẽ, que no puede el Principe despues por ley, ni estatuto alterar la cõdiciõ, moderarla, ò quitar la dicha exepcion de gabelas, Bart. en la l. omnes populi, n. 30. ff. de iust. & iur. ibi: *Secundo cauetur, quod qui venit ad habitandum in tali Castro habeat immunitatem perpetuò, quidam venerunt, nũc dignitas vult, reuocare statutum, vultne illi gaudeant immunitate? Certè inpraiudiciũ eorum, qui iam venerunt, non potest reuocari.* Y mas abaxo: *Nam dictum statutum transiit in contractum, vel quasi contractum; do, ut facias; concedo tibi immunitatem, ut venias, si aliqui venerunt, ex utraque parte perfectus est contractus. Et ideo non est locus pœnitentiæ.* Et bñ Paul. Paris. in addit. lic. l. idẽ Bart. in l. quod semel in princip. ff. de decret. ab ordin. faciend. vbi Alex. in addit. litt. H.

Ioann. Baptist. Cacialupus in repet. d. l. omnes populi, ff. de iust. & iur. num. 18 r. in fin. ibi: *Nam cum propter venire ad habitandum sub pretextu immunitatis, contractus erat celebratus inter communitatem, & cum aliter videbatur dicendum, quia ista immunitas ex contractu quesita, non est reuocabilis, nec alterabilis, ut supra dixi, &c.* Crauet. conf. 933. n. 4. ibi: *Cum ijs immunitas datur, qui ad ciuitatẽ colendam venerint, quo auetior populus fiat, ius reuocandi nõ est.* Nata cõf. 397. n. 10. tom. 2. Ioseph. Ludo. decis. Perus. n. 3. Ofasc. decis. 91. n. 7. Roland. a Vall. cõf. 76. n. 14

Profiguiò Bald. con el mismo sentir, y en propios terminos en la l. si cum mihi, nu. 1. & 2. ff. de dolo, donde dize: *Quod si statuto cauetur, ut quicumque venerit ad habitandum sit exoneratus, à collectis non potest fieri statutũ contrariũ ad praiudiciũ illorũ qui venerunt, sed inuantur exceptione, vel pactione de dolo: nam prauilegium concessum, quod non pendet ex sola voluntate concedentis, sed ex iure alteri quesito, propter illius factũ nõ potest reuocari.*

56 Y sin salir dellos Paul. de Castr. in l. digna vox, n. 6. C. de legbi. las. in l. Barbarius n. 34. ff. de offic. Præt. Alex. conf. 54. r. 12. donde prueua neruosamente con muchas razones, textos, y autoridades, q̃ semejantes concessiones no se puedẽ inouar, moderar, ò modificar, & n. 13. & seqq. vsq; ad fi. y en el conf. 101. a num. 1. vol. 1.

57 Greg. Lop. en la l. 49. tit. 18. p. 3. ibi: *Assi como aquellos quedã de quitamiento de pecho, ò portazgo a los que pueblan algũ lugar,* Ioan. Gutierr. in l. nemo potest, ff. deleg. 1. n. 175. Roderi. Suar. in alleg. 9. pag. 2. in princ. & in alleg. 10. 8. Add.

58 Abb. Panor. in c. nouit. de iudicijs nū. 25. vbi Aene. de Falco in addit. lit. C. Felin. in d. c. nouit. n. 8. idē Abb. cōf. 35. n. 2. vers. *Secūdo facio* vol. 1. & cōf. 3. n. 10. vol. 2. vers. *Quicumque venerit ad habitandū*, q. 19. idē Felin. in c. 1. de probat. n. 2. vers. *Sed si non est*. Gemin. in c. 1. de const. in 6. vers. *Et oppono*. Iafred. in decis. 321. & decis. 125. Sfortia cōf. 23. n. 8. & 9. todos especificando esta proposicion en terminos de pobladores.

59 E Ignacio del Villar in Silua respons. iur. ref. 8. lo prueua latamēte tratādo del priuilegio q se cōcediò a los pobladores de las Alpujarras del Reyno de Granada, y en lo mismo cōuene D. Frāc. de Amay. en la l. fin. C. de annon. & trib. lib. 10. tit. 16. à n. 5. y funda la obseruācia q merece el priuilegio q el señor Rey D. Iuā el Segūdo cōcediò a la ciudad de Antequera de exēpciō de alcaualas, por auerse defendido de las inuaciones de los Moros, y cōseruadose siēdo frōtera, Font. en la decis. 297. tom. 1. tiene por presupuesto indubitable la seguridad q cōsiguē los q trāsfiere su domicilio a la villa de Palamos, y la pueblā en feē del priuilegio q cōcediò el señor Rey D. Alōso a los pobladores de la dicha villa, y Carlos de Tap. en la decis. del Senado de Italia en el n. 8. y 9. de otro priuilegio de Malta Muta ad prag. Regni Sicil. p. 1. tit. 16. n. 34 Cam. de Larata cōf. 86. n. 105. Capi Blāc. de Varōib. prag. 8. p. 3. à n. 159. Giur. cōf. 94. n. 6. Cau. 2. p. dec. 75

60 Ni embaraça si se dixere, q como quiera q se cōsidere la exēpciō q la villa tiene, es priuilegio, ò merced q denotā con cessiō, ò donaciō gratuita, y q assi mas facilmete se reuoca porq se satisfaze cō la dōtrina de Aretino in c. canonū statuta n. 16. de cōstit. dōde dize, q en los Reyes ay dos especies de priuilegios, vnos q propiamēte cōseruā este nōbre por auer nacido de pura volūtad, y gracia, otros, q se cōprārō cō interuenciō de dinero, ò cō seruicios del donatario; y estos aūq se llamē priuilegios por cōprehēder alguna exēpciō, ò algū derecho particular, ò extraordinario, su propia essencia, y nōbre es llamarse cōtratos priuilegiados por el priuilegio, ò exēpciō q cō el trato goza, vt in l. Titius pruerū, ff. de obseq. patron. præs. y en cōsequēcia no son capaces de reuocarse, porq la solemnidad, y forma del cōtrato, porq se le dà el priuilegio, y titulo impide para siēpre su mutaciō y reuocaciō, Paul. in l. digna vox n. 6. C. de legib. Bal. in d. l. sicū mihi, n. 1. & 2. ff. de dolo, Rimin. cōf. 540. n. 96. y estas dos especies, y diferēcias de priuilegios distinguē tábien Purpurat. in l. imperiū n. 165. ff. de iurisd. omn. iud. Bosius in tit. de Principe n. 218. Achil. Pedroch. cōf. 37.

61 Esta misma obligacion de conseruar illesos ^{los} priuilegios remuneratorios, que quedan en fuerça de contratos, passa à los suceßores; y en vnos, y en otros es irrenuocable, Cephal. conf. 302. nu. 106. Menoch. conf. 1003. num. 94. Capicius decis. 166. num. 1. & 2. Afflict. ad constit. Sicil. lib. 1. rubr. 47. n. 2. DD. Molin. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 3. num. 18. DD. Ioan. del Castillo lib. 5. controuerf. cap. 89. n. 91.

62 O porque el imperio es el mismo, y junto con lo que se adquirió à causa de concederfe el priuilegio, se defiere à los suceßores, y por la propia razon, tambien la obligacion de conseruarle, sin derogarle en parte alguna. Hipolit. Rimina. conf. 63. num. 32. & 33. vol. 1. Bursat. conf. 160. nu. 36. vol. 1. Menoch. conf. 264. num. 17. Rodolphin. de absolut. Princ. pot. c. 6. num. 195. fol. 38. O porque siendo vno el Imperio, todos los Reyes que suceden son vna misma persona, en quanto à la dignidad de Rey, en que no cabe diuision, cap. quoniam Abb. vbi glos. de offic. delegat. Bald. conf. 159. num. 5. volum. 3. ibi: *Tene, quod in Regno considerari debet dignitas, quæ non moritur, & vniuersitas, seu Respublica ipsius Regni, quæ etiam exactis Regibus perseverat: non enim potest Respublica mori, unde in rege duo concurrunt, scilicet, persona, & significatio, quæ est quoddam intellectuale perseverans enigmatica, licet non corporaliter; nam etsi Rex deficiat, quid ad Rempub. Nempè loco duarum personarum fungitur.*

63 Por lo qual dixo Deciano en el conf. 25. num. 41. & 48. *Quod successor Principis contraveniens, factis antecessoribus, dicitur contravenire sibi ipsi, ex quo semper est vnum imperium, & ab alijs expectet successoribus, quod ipse antecessori suo præstitit.* Y Ioan. Andr. Geor. en la alleg. 15. en el num. 12. v (que ad 16. que esta question no pēde de la potestad personal, sino de la Corona, y dignidad: *Ideoquæ etiam Tyrannus, quando concedit Regio nomine, obligat legitimum successorem iure perpetuo in illa dignitate.* Imò como enseña Menoch. conf. 246. vol. 3. nu. 18. vsque ad 26. no solo el Principe, sino su suceßor en la dignidad, o por suceßion, o por eleccion, aunque no sea heredero de los bienes libres patrimoniales del difunto. Solorz. de Indiar. iur. lib. 2. cap. 27. nu. 76. Peregr. de iur. Fife. lib. 1. tit. 3. nu. 45. Rodolphin. de sup. Princip. potest. cap. 6. nu. 195. 38. Mastril. de Mag. lib. 3. cap. 4. n. 339.

64 Y comoquiera que sea, la conseruacion, y aumento de la causa publica, y establecimiento de la Monarquia, depende de la obseruancia de estos priuilegios, assi por los que los conceden, como por los sucesores, en pocas palabras lo determina el cap. si ex ea 25. quæst. 2. que lo contrario es la ruina, y destruicion, ibi: *Si ea destruerem, quæ antecessoribus nostris statuerunt, non constructor, sed euersor esse iuste comprobaretur.* Y al exemplo de ver que se modera, y quita lo que se les dà por facciones semejantes; se puede iuzgar, que se subtraeran otros de hazer las, y faltara el medio mas principal con que defender, y aumentar la Republica en las ocasiones mas vrgentes, como lo discuriò Paul. de Castr. en el cons. 317. num. 2. volum. 3. ibi: *Fides publica, & conuentio publica præ omnibus seruanda, aliàs daretur occasio, quod alij nunquam de promissis confiderent, & retraherentur omnes à faciendo similia obsequia prædictæ Reipub. quod est summè præcauendum.* Petra de potest. Princip. cap. 32. dub. 2. num. 37. & à num. 100. Suar. de legib. cap. 3. n. 3.

65 Porque si ofrecida la exempcion general, porque hiziessen la conquista, porque viniessen à poblar por defender la frontera, executado esto, y cūplido lo por su parte los vassallos, y puesto por la del Principe en execucion la merced absolutamente, como lo està, despues se les moderasse, fuera defraudar, & utique dolum committere censeretur, l. si cum mihi, ff. de dolo, y en la misma ley en propios terminos de pobladores. Bald. num. 2. ibi: *Non potest fieri statutum contrarium ad præiudicium illorum, qui venerunt, sed iuuantur exceptione, vel pactione de dolo: nam præuilegium concessum, quod non pendet ex sola voluntate concedentis, sed ex iure alteri quæsito propter illius factum.* Et in l. qui se patris, num. 10. Matth. de Afflict. decis. 399. n. 9. Ignac. del Vill. respons. 8. n. 11.

66 Lo qual à pectore Principis abesse debet, l. 1. ff. de cōstit. Princ. l. exempto, ff. de act. empt. Bald. in dict. l. qui se patris num. 10. & cons. 324. volum. 1. & cōs. 24. volum. 2. principalmente en nuestros Catolicos Reyes, y en su Monarquia, qui nunquam (etiam hostibus) fidem Regalem, nec in minimo violarunt, ideò que de illis iure optimo, dicitur illud Iustiniani Imperatoris in l. si quando, C. de inoffic. testam. *nec credendum est, Romanum Imperatorem, qui iura tuetur, &c.*

67 Bien reconoce el señor D. Juan de Larrea en su aleg.

11. tom. 1. que por esta ley no se pueden reducir los priuilegios de exempcion de alcaualas à labrança, y criança, principalmente los que se auian concedido antes della, y assi dize num. 14. que procede sin disputa en los que despues della se concedierẽ, como estos no contengan derogacion expressa de la dicha ley 11. porque si la tienen, se sustentarán los priuilegios en todo; pues si este de la villa estaua concedido antes de la ley, y por causa, que si entonces estuiera publicada, y muchas mas leyes, se huieran derogado, especial, è indiuidualmente, sin que se pueda poner duda, si el caso lo pedia, quo iure hemos de dezir cõtra todos los textos, y razones referidas, que quedò moderado por la ley posterior? quando el priuilegio tiene derogacion de todas las leyes presentes, y futuras.

68 En este caso, demas de lo dicho, concurren particulares circunstancias, para que no se pueda reuocar el priuilegio, que tiene la villa por la dicha ley. La primera (quando pudiera) està derogada, porque como se acabò de dezir, tiene el priuilegio derogacion de qualesquier leyes que aya, ò pueda auer en contrario, y esta obra, que las leyes futuras no le cõprehendan. Bart. in l. damni, §. si is qui, ff. de damn. infect. & post Din. in l. si mihi, & tibi, §. in legatis, ff. de legat. 1. Ancarran. in cap. quia circa, de priuileg. vers. Quid ergo dicimus. Tapia decis. 8. num. 4. & 6. Mandel. Albenf. consil. 185. num. 28. & 29. volum. 1. ibi: *Item alia ratione tolli non potuit contractus iste per decretum subsequutum; quia scilicet ipsemet Princeps derogauit expressè decretis, tunc præsentibus, & futuris.*

69 Ni serà de embaraço, si se dixere, que no se pueden derogar las leyes futuras, porque es quitar la potestad, que es in pectore Principis, de establecer las nueuas, y derogar las antiguas: y porque el priuar della à si, y à los successores, es contra la utilidad de la Corona, y del comun, à quien muchas vezes conuiene viuir con nueuas leyes, segun la variedad de los tiempos, y que se promulguen. Baldus in l. penult. ff. de Senatorib. Alexan. consil. 224. colum. 1. volum. 6. Porq̃ se responde, que aqui no se dize, que puede el Principe priuarse à si, y à los successores de la facultad de promulgar nueuas leyes, sino que puede priuilegiar vn caso, y hazer que las leyes futuras no le comprehendan, ni se verifiquen, ni procedan en el, como lo entienden los Doctores in d. l. si mihi, §. in legatis, ff.

de

de legat. 1. y haziendose el mismo argumēto lo responde Mādel. Albenf. in dict. consil. 185. numer. 29. ibi: *Ita procedunt dicta Baldi, & Alexandri, potest tamen Princeps in casu principali facere, ne lex futura habeat locum, quia id non attinet ad utilitatem publicam, &c.*

70 La segunda, porque el dicho priuilegio se le dio, y confirmó, diziendo, que se guarde la dicha merced. *Bala, è sea firme, è aora, è de aqui adelante para siempre jamas, è que non consintades, que persona alguna vaya, ni passe contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte della.* Y estas palabras tan eficazes juntas con la diction, *siempre*, corroboradas, y geminadas con la siguiente *jamas* preuiene qualquier caso, que se pueda ofrecer en contrario à la dicha exempcion, l. 1. verb. *semper*, ff. solut. matrim. l. Cayo, §. Imperator. ff. de adimend. glos. in l. fin. ad l. Pompei. de patricid. y obra lo mismo, que si dixesse: Sin embaraço de qualquier caso, y en qualquier tiempo que ocurriessse, siempre tengan esta merced los pobladores, y los que adelante fuesen en la mesma forma que aora se la concedo general, y absoluta, porque son dicciones afirmatiuas, y constituyen de su naturaleza vna firmeza general, perpetua, y permanente en aquella misma forma, glos. in l. 1. ff. de rer. iur. & sequuntur Bartol. & Doctores, Salicet. in l. 1. in princip. Cod. quomodo, & quando iudic. Socinus consil. 11. colum. 2. lib. 1. Tiraquel. de vtroque retract. tit. de retract. linagier, §. 1. glos. 9. nu. 227.

71 Y no son comoquiera los casos que preuiene, sino todos quantos se pueden considerar, porque siempre han de auer esta merced en aquella forma. Cornens consil. 166. numer. 13. & 14. volum. 1. Carol. Ruin. consil. 32. numer. 5. & 7. volum. 2. Hieronym. Grat. consil. 135. numer. 7. volum. 1. Bertrand. consil. 44. numer. 2. volum. 1. Con que està reservado este priuilegio del caso, que aora se ofrece, pues para siempre jamas no se ha de poder ir contra el en todo, ni en parte.

72 La tercera, porque demas de las dichas palabras, les dio el dicho priuilegio, y quiso que permaneciesse en aquella misma forma, *sin embargo, ni contrario alguno.* Con que puso condicion impeditiua de otra voluntad, para que si la huuiessse, no obstasse, ò fuesse suya, ò de los demas successores, como lo

lo puede hazer el Principe. Bartol. in l. si mihi, §. in legatis, numer. 4. Cuman. numer. 2. Immol. numer. 1. Alexand. numer. 6. & 7. ff. delegat. 1. idem Alexand. in l. si non specialiter, numer. 2. Cod. de testament. y procede mejor, quando lo que contiene la disposicion del priuilegio, es tan propio de los señores Reyes, como las alcaualas que pueden dar, ò franquear al que quisiere, vt cum multis Matienço in l. 3. tit. 10. lib. 5. Recopil. glos. 7. & 9. porque entonces, como depende de su voluntad, solo con la donacion basta, para que comprehenda, y se entienda à las futuras oposiciones, aun sin aquella condicion impeditiua, l. si talis scriptura, cum l. seq. ff. deleg. 1. Bartol. in l. si ita legatum, ff. de aur. & arg. leg. Con que por qualquiera de las razones dichas, quanto mas por todas juntas se manifiesta, que no puede ser reuocado en esta parte el priuilegio, y queda ileso, y permanente.

Medio segundo. Defecto de palabras.

73 Quando concedieramos, que lo dicho no era releuante, y que pudiera ser reuocable este priuilegio en parte, la ley, en cuya virtud se pretende, no tiene palabra, que mire à derogacion, ni general, ni particular, y conforme à derecho, para dezir que se pueden derogar los priuilegios remuneratorios, era necesaria especial mencion, y reuocacion dellos: y aunque la huuiesse general, no se entiende derogar, ò moderar los desta calidad, l. ac in perpetuum, C. de diuer. præd. lib. 11. l. Decurionibus, C. de silentiar. lib. 12. & ibi Bart. & Scribentes. Moedan. decis. n. Put. decis. 314. p. 1. in 2. edit. Farin. decis. 28. n. 8. p. 1. Seraphin. decis. 1082. n. 3. Gracia. discept. for. tom. 5. c. 895. Roman. cõf. 436. n. 14. vers. *Septima ratio*. Bursat. cõf. 16. nu. 57. lib. 1. Menoc. cõf. 540. n. 7. lib. 6. Lopus alleg. 96. Gõçal. ad reg. Cancellariæ 8. gl. 36. n. 37. Marefcot. li. 2. var. c. 40. n. 28.

74 Y los señores Reyes con santo zelo han preuenido por diuersas leyes, ser su animo constante, de no querer por sus disposiciones perjudicar, moderar, derogar, ni quitar derechos adquiridos à terceros, por priuilegios onerosos, ò contratos priuilegiados, l. 2. & 7. tit. 13. lib. 4. Recop. l. 2. 3. & 4. & 10. tit. 14. eod. lib. 1. 6. tit. 10. lib. 5. ibi: *Las cosas q el Rey diere à alguno, q no ge las pueda quitar el, ni otro alguno sin culpa*, l. 15. tit. dic. 10. l. 29. tit. 18. p. 3. ibi: *Si ya no es, que expressamente en la ley se ha-*

ga mencion de su derogacion. Y aqui en esta ley no se hallará derogacion expresa del trato, y contrato, ni mencion de la villa.

75 Y aunque siguiendo la opinion mas fauorable, se quiere dezir, que basta derogacion general de los dichos priuilegios, vt cum Säch. de matr. lib. 8. disput. 33. nu. 8. Moner. de cōmun. cap. 4. n. 511. se responderà. Lo vno, que para derogar, ò moderar priuilegios de exemption, dados à pobladores, no basta derogacion general, y especial, ni se puede hazer, vt roties dictum est, quanto mas auendosi concedido tambien, porque se conquistara. Lo otro, que tampoco se halla esta derogacion general, como de la misma ley 11. consta.

109 Y lo q̄ mas es, quando se quiere dezir, que aunque no aya derogacion, basta q̄ aya disposiciō contraria. Tã poco aprouecha. Lo vno, porq̄ esta disposiciō no reuoca, y se dene, y ha de recibir con las calidades, y limitaciones que hauiere por los priuilegios anteriores, y en los casos en que no estuviere derogada, y sin perjudicarles, cap. cum ordinem 6. de rescript. l. nihil, C. de coniugat. cum emācip. liber. Authēt. de filiis nat. ante dotal. instrum. vers. Tertia verò, collat. 3. DD. in cap. is qui, de electione, lib. 6. & ibi glos. 2. in fin. Philip. Franc. n. 2. Ripa in c. 2. de rescript. Burg. de Paz in l. 3. Taur. p. 1. concl. 4. n. 561.

Lo otro, porque aun tampoco ay esta disposicion contraria, si se adierte, q̄ lo q̄ la ley dize es afirmar, q̄ las ciudades, villas, y lugares, q̄ alli refiere, sean frãcos, no paguen alcavala de las cosas q̄ vendieren de sus labranças, y crianças, segun, y como, y en los lugares que se contiene, ò fuere contenido en los priuilegios de frãquezas, q̄ desto tienen, y esto sin taxaciō alguna, ni diziendo, q̄ solamente en esto seã frãcos, ni afirmado, q̄ no lo seã en el trato y cōtrato, antes biẽ refiriendose à sus priuilegios, ibi. Segun, y como, y en los lugares q̄ se cõtiene, ò fuere cõtenido en los priuilegios de frãquezas, que desto tienen. Con que todo se ha de gouernar por el q̄ tuuieren: y donde fueren generales, no padeceràn la restricciō, que padecieran, quando tuuiera palabras para ello, l. Affe toto, ff. de hæred. instit. l. si ita scripsero, ff. de condit. & demonstrat. l. ait Prætor, §. 1. de re iudic. Surd. decis. 214. n. 14. D. Ioseph. Vela dissertat. 24. n. 7.

76 De aqui resulta satisfacion à lo q̄ dize el señor Larrea en su aleg. 11. n. 2. donde assienta por llano, que la dicha ley dize, que los dichos priuilegios procedan *solum* en labrança, y criança

ça, non verò in eis, que pertinent ad negotiationem: porque tales palabras no se hallan en la ley, y el suponerlas es reconocerlas por necesarias, con que faltando no puede preualecer todo lo que funda en la alegacion, porque estriua en ellas.

77 Demas desto afirma, q̄ estas palabras, *segū, y como*, estan *causaliter*, nō verò *relatiue*, q̄ es lo mismo q̄ si dixera: Por q̄ se cōtiene assi en los privilegios, y esto es violētarles su significado, y se pararlas de las demás, ibi: *Segū, y como se cōtiene, ò fuere cōtenido*.

78 Juntamēte cō separarlas, les dà à las dos vn significado solo, siēdo assi q̄ juntas le tienen cō incremēto de relaciō, y como quiera q̄ las cōsidere, lo cierto es, q̄ son relatiuas, aū por si solas cada vna (quāto mas jūtas, y sin cōsiderar las demás palabras à q̄ se llegā) de la dic. *secundū in litē quatitur*, § idē Iulian. ff. locat. l. as. in l. admonēdi, n. 32. cū seq. ff. de iur. iuran. & in l. si testamentū, C. de instit. Vulpel. de proposit. & verb. significat. n. 1. pag. 106. de dic. *prout*, vt in l. edita, C. de edendo. Vulpell. in in dict. tract. sub dic. *prout*, n. 84. Galganet. de condit. & demōstrat. p. 2. c. 1. q. 18. n. 13.

79 Y para mayor cōuencimiēto, quādo se dixera, q̄ estauan *causaliter*, demas de q̄ tienē muchas limitaciones; vna dellas, y la principal es, quando ay privilegio à q̄ se refiera, y este parece, & nō dicit sicut relatū fuerit in illa dispositione secūda, tūc illa dispositio secūda, nō valet, cū erronea videatur, aūq̄ sea el Pōtifice, ò el Rey el q̄ lo refiere. Bald. in l. 1. in fin. C. de Episcop. & Cler. Cened. post lib. practicar. & canonicar. quæstionū. singulari 28. n. 4. Alex. cōf. 9. vers. Et hoc saltē, vol. 5. Zauarel. cōf. n. col. 1. Belon. cōf. 23. n. 2. & 3. Deci. cōf. 63. n. 6. & in c. 2. col. 2. de rescript. & in c. quoniā. Abb. in fin. de offic. delegat. y assi lo limita el mismo Barbof. à quiē por todos cita in d. dicc. *secundū*, n. 9. & dicc. *prout* ibid. y constādo del privilegio de la villa, como cōsta, y q̄ no dize, q̄ solo son libres de labrāça, y criāça, sino general, y absolutamēte: las palabras de la ley, quando se entiendan causalmente, no pueden hazerle perjuizio alguno.

80 A lo q̄ dize en el n. 9. de q̄ se ha de entēder assi la ley: por q̄ el Gōsejo ha moderado algunos privilegios en virtud della. Se respōde. Lo primero, q̄ no se puede sacar consequēcia de vnos casos para otros, por q̄ cada vno es diuerso, ò en la causa del privilegio, ò en la eficacia de las palabras del. Lo segūdo, cōcedido que se ayā moderado algunos, no se puede afirmar, q̄ vnicamen

te aya sido por la ley, quando puede auer sido, ò porq̃ las concessiones, ò priuilegios seran limitados, ò por otras circunstancias, q̃ en si tengā, y cōcurrā para ello; pero no por la ley, q̃ sin lo q̃ se ha dicho en el medio primero de poder, no tiene palabras para ello, como se ha visto: y como quiera q̃ sea, es menester recurrir à los mismos casos, para conocer la eficacia deste fundamento.

81. Y para q̃ no quede escrúpulo de duda, quando concedamos, q̃ la ley tiene palabras, q̃ limitā, y restringā los priuilegios de las ciudades, villas, y lugares, q̃ para ello alli refiere, y q̃ se ha practicado en ellas, ò en algunas dellas, q̃ es todo quāto en virtud de la ley se puede pretēder. Si se atiēde à ella, se hallarā, q̃ tā poco tiene palabras, q̃ cōprehēdan la dicha villa, ni la nōbra, para q̃ caigā sobre ella las palabras q̃ se suponē, y poder dezir lo mismo cōtra ella, porq̃ no se halla nōbrada generalmēte siquiera, ni particular, como las otras: y siēdo cierto, q̃ para derogar qualquier priuilegio de los q̃ alli refiere, fue necessaria especial mēciō dellos, y q̃ es tā asētada esta preposiciō, q̃ sino las refiriera, no se pudiera dezir, ni auia razō para pretēder, q̃ las limitaua, como el mismo Autor lo reconoce, & dixim⁹ sup. n. & addim⁹ monet, de cōmutat. c. 8. n. 51. ibi: *Et in priuilegiū per modū cōtractus cōcesso opus est, saltem mētiōe cuiusuis.* Sāch. d. matr. lib. 8. disput. 33. n. 3. ibi: *Sed opus est expressa mētiōe.* y la misma lei nos lo enseña, haziendolo asī, como lo pretendē para reuocarlos. no estādo pues esta villa nōbrada, ni especificada, como las demas, no se puede, ni deue pretender en ella lo mismo q̃ en las otras, q̃ lo estā, auiendo tan grā razon de diferēcia para ello, como faltar el motiuo, de estar nombrada.

82. Con esta cōcurte otra razō, y causa de diferēcia, y es la q̃ del propio priuilegio se origina, q̃ se cōcediō, no solo porq̃ se defendiēse, y fuēse frōteras del enemigo, q̃ es el motiuo d los demas priuilegios, sino tābien por causa de q̃ fuēssen à cōquistarse ellos mismos, estrechādo al enemigo, quitādole aquella tierra, y aumentādo la Corona, y esto à su costa, q̃ no se sabe aya entre los referidos otro priuilegio desta calidad, cō q̃ por las dos causas, antes se ha de determinar lo contrario, que en los otros.

83. Ni se diga, que quando no estē nombrada entre las dichas villas, q̃ especialmente refiere; por lo menos las palabras generales, y las otras villas, y lugares, y castillos, &c. lo comprehenden; porque facilmente se responde, que estas palabras,

no

no se han de leer de por sí, ni separarlas de las siguientes, que se refieren a las villas, y lugares que los señores Reyes ganaron después, no a los que auian ganado los señores Reyes antecessores, y así a las palabras, *Y las otras villas, y lugares, y castillos (añadē) que se han ganado por nos, y se ganaren de aquí adelante de los Moros.* Y no siendo estas villas ganadas por los señores Reyes que hicieron esta ley, sino muchos años antes, no se comprehende en estas palabras, cap. si gratiose, & ibi glos. de rescrip. cap. litteris, eodem tit. Burg. de Paz cons. 45. num. 2. & 10. Y por esso tiene dos partes la ley, como el mismo señor Larrea lo reconoce, y es innegable, vna, que trata de los priuilegios concedidos por los señores Reyes sus predecesores a las villas que allí refiere, que como se dize en contrario, es para moderarlos, y entre estos no se halla el de la villa. Otra, que trata de los priuilegios que los mismos señores Reyes Catolicos concedieron, y estos que son de su tiempo los señala con generalidad, con que no se puede estender a la especial, como se ha dicho, porq̃ cada vna tiene su determinacion.

84 Tampoco puede ser por via de interpretacion, como lo dize en el num. 12. porque al Principe compete facultad de interpretar sus mercedes gratuitas, no sus contratos, Cancr. lib. 3. var. cap. 3. num. 73. Calici. in Margarit. Fisc. dub. nu. 20. singul. 147. Y porque no se puede tener por declaracion, pues esta cae sobre cosas dudosas, y harro claro es por el priuilegio, q̃ los vezinos de la dicha villa son francos generalmente de las dichas alcualas, l. si sic, ff. de V. O. & inibi vterque Immol. y mas copiosamente en la l. si mihi, & Titio, ff. eodem, Bald. in l. voluntatis in princip. C. de fideicom. Decius in cap. cum venissent, column. 2. de iudic. Marc. Salon de Paz cons. 25. num. 60. ibi: *Nec prædictis dicere refragatur, quod ex dictis schedulis quadã regia declaratio nascitur aduersus dic. D. Franc. quam ipse Princeps facere potest, nam quidem potius esset mutatio, quã declaratio, quia, vt declaratio dicatur, exigitur, quod res anceps, dubiaq; sit.* Y como quiera que se considere, no le refiere, ni para moderarle, ni para declararle.

85 Si se opusiere que el priuilegio de Alcala la Real està moderado por la ley 11. y que teniendo la villa de Rute su priuilegio a semejança deste, aunque no la nombre, parece que influye en el la misma moderacion.

86 Se responde lo primero, que como se ha dicho, la dicha ley no modera, ni puede el priuilegio de Alcala la Real, y por ser esto tan cierto, no se ha executado la dicha ley con la dicha ciudad (entonces villa) y està en vso su priuilegio absoluta, y generalmente, no pagando las personas la dicha alcuala, ni de la branca, y criança, ni de trato, ni negociacion, y aunque se le mouiò pleyto no se reconociò justicia para dexarse de guardar en todo su priuilegio, aunque està nombrado en la ley para moderarse, como pretende el señor Fiscal; antes bien se le confirmò por los señores Reyes Don Felipe Segundo, y Tercero, y siendo dado a semejança deste, que es lo mismo que tenerle escrito, como el, y por mayor causa, que fue la de conquistarla, ellos mismos a su costa, y poblarla, y defenderla, y el de Alcala la Real solo por ser frontera, como se colige de las palabras de ambos priuilegios, y estar este guardado, sin embargo de estar comprehendido en la ley (que como pretende el fisco es moderatoria) no estando el nuestro comprehendido, ni nombrado en la dicha ley, parece que no ay razon de diferència para dexarle de guardar, ni fundamento para que se le pueda mouer pleyto a Rute, quanto mas para obtener contra la dicha villa.

87 Lo segundo, sin perjuizio desto, y con suposicion (aunque contraria al hecho) de que el de Alcala estuuiesse moderado (q̃ no està, ni fuera defecto de su virtud, sino por estar comprehendido en la ley, como se pretende) toda via no influye en el nuestro su moderacion, ni participa della, no estando, como no està nombrado en la ley. Para lo qual se han de distinguir dos especies de priuilegios *ad instar*, vna quando la comunicacion no se haze per se, ni principalter, sino mirando al tiempo futuro per modum causæ fiendæ; hoc est, con limitacion al vso, como si dixera, para que conforme al principal v se estotro, y entõces desminuido, ò reuocado el priuilegio principal, correria lo mismo en aquel que comunica, Mandos. in dict. tract. de priuileg. ad instar. q. 6. Suar. de legib. lib. 8. c. 15. n. 2. Barbos. in tract. de claus. vsufreqq. claus. 5. n. 9.

88 La otra, quando la comunicacion se haze directamente per se, & æquæ principaliter, y como otros dizen, per modum causæ iam factæ, y para determinar, y tomar de aquella a quien se refiere la significacion de palabras, entonces no se juzgan reuocados los priuilegios *ad instar*, aunque aquellos a quien se ha

ze la relació, se moderē, ò reuocuen, Bald. in l. omnia, quæst. 2.
C. de Episcop. & Cleric. & in l. quidquid, C. de aduoc. diuersi iu-
dic. Abb. in cap. fin. col. 2. vers. *Sed queritur, ne Cleric. vel Mol-*
nac. Horac. Mandos. in dict. tract. quæst. 6. Barboſ. in dict. tract.
de claus. vsufreq. claus. 5. num. 9. ibi: Et in his terminis regula
est constituenda negatiua, quod scilicet, diminuto, aut reuocato pri-
uilegio principali, non diminuitur, nec reuocatur in persona eorum,
quibus communicatur, supponimus enim, utrumque prauilegium stare
per se, ut re ipsa distinctum, solumquē apponi particulam, vel ratio-
nem ad aliud, ad terminandam significationem verborum, cognita
autem hac significatione, & modo, & qualitate prauilegij sic conce-
ssum nulla manet dependentia unius ab altero.

89 En propios terminos de priuilegios de exempcion An-
zeued. conf. 36. per tot. donde refiere, que auendolo dado a An-
tona Garcia priuilegio de exempcion, segun, y como le tenian
los vezinos de Valderas, este fue restringido, y limitado despues
por la l. 17. tit. 18. lib. 9. Recop. y se dudò si restrictum etiam cō-
ferretur prauilegium Antonæ Garcia: nam non potest esse ma-
ior vis in termino referente, quam in eo, ad quem fit relatio, y
se resoluiò, que no influa en el de Antona Garcia la misma li-
mitacion que por comprehender sus palabras las dos partes de
la distincion se refieren: *Sed ijs non obstantibus contrarium con-*
sului, & defendi, & sic fuit iudiciali sententia determinatum, scili-
cet, quod per dict. l. 17. non censetur restrictum prauilegiū dict. An-
tonie Garcia, sed potius gaudebunt dict. Antonia, & sui dicto prau-
legio de Valderas, nūc, sicut, & tempore concessionis gaudebant ipsa,
& sui, & illi de Valderas; nam prauilegia concessa ad instar alicuius
alterius prauilegij, reuocata toti prauilegio, non cēsentur reuocata, ne
quē restricta illa prauilegia ad instar illius concessa, nisi relatio est
facta per modum cause fienda, veluti si Societati Iesu fuissen conces-
sa prauilegia Medicantium, quibus, seu prout ipsi Medicantes uten-
tur, & gaudebunt, nam tunc, cum gratia, & concessio prauilegiorū
semper ab usu Medicantium depēdeat, cessante illo usu, gratia quo-
que cessare debet: secus verò, si concessio facta sit (prout in dicto prau-
legio Antonie Garcia) per modum cause iam factæ, putà, cum Socie-
tati Iesu conceduntur prauilegia, quibus Medicantes tempore con-
cessionis utebātur, & gaudebant; tunc enim non censentur reuocata
prauilegia ad instar, etiam si illa reuocentur, atque relatio facta
fuit. Quanto mas eficaz fera concurrendo cō esta la diuersidad
de

de las causas de ambos, el nuestro cōcedido, y adquirido porque se conquistassen, y defendiessen siendo frontera: el de Alcala, y los demas porque fueffen fronteras, el nuestro no comprehendido en la dicha l. 11. que se pretende, es para moderarlos que refiere, el de Alcala comprehendido con los demas, y toda via en su obseruancia general, y absoluta, y assi con mayores razones la merece, y deue tener el nuestro.

Medio tercero. Defecto de voluntad.

90. Aunque por el mismo caso, que no ay palabras que cōprehendan este priuilegio, queda prouado que no la ay, §. 2. ff. ad municip. cap. a nobis de sent. excom. toda via se ofrecen en la materia consideraciones, que en lo general conuencen, que los señores Reyes Catolicos no tuuieron voluntad de moderar el priuilegio de la villa, sino dexarle, general, y absoluto, como fuena.

91. Primò, porque el priuilegio que a esta villa se le diò, fue porque la ganassen los mismos vezinos, y despues la poblassen, y defendiessen, y el que tienē las demas villas, no es porque se ganassen, sino porque fueffen fronteras, y quanto se diferencian en la causa, que es mayor, tanto mayor quisieron fuesse su obseruancia, y por esso no quisieron nombrarle, como no le nombraron, y assi se presume, Menoch. conf. 1007. num. 72. vol. 11. Marta conf. 40. num. 25. Nauarr. in prax. var. sect. 2. c. 1. num. 9. part. 3. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 33. num. 8. ibi: *E ratio est, quia nō præsūmitur reuocandi voluntas*. Pinel. in rubr. de rescind. vend. part. 1. cap. 2. column. vlt. y de faltar la expressa mencion todos los autores infieren la falta de voluntad, y que no quisieron los señores Reyes comprender, ni moderar el priuilegio, que noⁿ nombrarō. Bonac. tract. de legib. disput. 1. quæst. 3. pūct. 8. §. 3. num. 11. Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 79. Bardelon. conf. 143. num. 8. lib. 2. Honded. conf. 39. num. 45. & conf. 14. num. 30. lib. 2. vbi ait, *aliter Principem non præsūmi voluisse instertij auferri*.

92. Siendo mas preciso en este caso por la contraposicion de auer nombrado las otras, y no auer referido esta, y porque en las leyes destos Reynos està preuenido, que sino es haziendo expressa mencion de la derogacion de lo que moderan, no quierē los

los señores Reyes que sea comprehendido, l. 15. tit. 10. lib. 5. Re
copil. & l. 29. tit. 18. part. 3. ibi: *Si ya no es que expressemente en la
ley se haga mencion de su derogacion.*

93 Secundo, se conuence ex alio la falta de voluntad, porq̃
el priuilegio tiene clausulas derogatorias, que quando no com-
prehendieran las leyes futuras, obran por lo menos, firmeza, de
voluntad, y que no se a visto querer los señores Reyes mudar,
ni limitar la de sus predecesores, sino es haziendo especifica, è
indiuidual mencion del, como en propios terminos lo enseña
Suar. de ll. lib. 8. cap. 38. num. 2. Castro tom 1. oper. moral. trac.
3. disput. 4. num. 21. §. 4. num. 7. pag. 263. Marta conf. 40. num.
22. & 23. ibi: *Quoniam ista concessio in vim contractus reciproca
facta, continet clausulam derogatoriam habentem tractum futuri
temporis, cui nunquam derogatū censetur, nisi specialis, & expres-
sa mentio facta fuerit, Felin. in cap. non nulli, num. 2. de rescript.
etiam si fuisset opposita clausula pro expressis habenda, Zauarel.
conf. 136. col. fi. vers. Aliud, las. conf. 281. in princip. vol. 4. Rui.
conf. 21. col. fin. vers. Non obstat, vol. 5. & hanc esse communē opi-
nionem attestatur, Rota, ut per Cassad. decis. 10. sup. reg. Chancel.*

94 Tercio, porque sobre los seruicios, que hizieron al señor
Rey don Iuan, y a los demas, y a esta Corona, por los quales se
les concedio el dicho priuilegio, fueron acrecentando otros, y
continuandolos, pues al tiempo que se promulgò la ley, que fue
por los señores Reyes Catolicos en el campo sobre Granada a
10. de Diziembre de 1491. los estauan haziendo de nuevo, y me-
reciendo mayores mercedes, porque viniendo el General Figure-
redo, embiado por el Rey don Iuan de Portugal con vn grueso
exercito a tomar por interpresa el castillo, y fortaleza de Sauio-
te, que es entre Baeça, y Iuen, teniendo noticia dello se pusieron
en armas los dichos vezinos de Rute, y Zambra, y otros de aquel
Estado, y a costa dellos mismos, empenando para ello sus hazien-
das, como es de creer, pues huuo quien para tener con que salir
llegò a empenar su propio hijo en poder de los Moros, como hi-
zo el Conde de Cabra dexando vno en poder del Alcayde de
Loxa para que sobre el le diese cierta cantidad, y acaudillados
por el dicho Conde de Cabra le salieron al encuentro, y sobre
impedirle el intento, le desbarataron en vatalla, le mataron mu-
cha gente, fue hecho prisionero el General, y lo truxerò a los pies
de sus Magestades, fueron la causa proxima, è inmediata de la

conquista, y total expulsion de los Moros del Reyno de Granada, porque auiendo salido el Rey della con muy grueso exercito a infestar las fronteras, como lo hizo entonces en la Vega de Antequera, y hechò mucho daño, despues de auer cogido grãdes pressas, puso cerco a Lucena, salierõ los vezinos de los dichos lugares, Rute, y Zãbra, y otros de aquel Estado, lleuado por Cabo al Cõde de Cabra Diego Fernandez de Cordoua, y se opusierõ al enemigo, y en el arroyo de Martin Gonçalez, que es en los mismos terminos de Rute, le dieron la batalla que durò muchas horas, y siendo mas en numero la gente del enemigo, que para cada vno de los dichos soldados auia diez, le desbarataron, le mataron la mayor, y mas luzida parte, prendierõ a su Rey, y fue traydo a la presencia de los señores Reyes Catolicos, a la ciudad de Cordoua donde estauan; de que se originò el quebrantar se totalmente el animo de los enemigos, y capitular el dicho Rey, hallãdose en prision, la entrega de aquel Reyno, q despues le fue forçoso el cumplirlo, o por el aprieto en que fueron puestos, o por las diferencias, y alborotos que hallò se auian levantado en su Reyno mientras estuuò prẽso, y todo esto lo hazian estos vassallos a su costa, no a la de su Magestad, ni del Reyno, como cõsta todo de la Coronica de aquel Reyno, Mariana de reb. Hispan. libro 23. cap. 4. y del priuilegio que desto tiene el Duque de Sesa, el Conde de Cabra de los pedidos, y monedas, que està presentado en el pleito que en el Consejo de hazienda se sigue.

96 Y es de mucha consideracion para entender, que se hizo mas fuerte la razon de la irreuocabilidad, aun en la menor parte, assi por la causa, y seruicio, que motiuò la merced, como por los q despues se hizierõ, non minus eniã seruicia futura, postquam in actu sunt deducta, confirmant priuilegium, quam ea, quæ præcesserunt, Bart. in l. Aquilius, vbi etiam Cuman. ff. de donat. & cum alijs adductis à Tiraquel. in l. si vnquam, verb. I donatione largitus, num. 109. y del detecho del Reyno es proposito la l. 13. tit. no. lib. 5. ubi: *Siruiéron despues à nos*, vbi notat Mantie. glos. 2. num. 2. Azeu. num. 3. y quando estos vezinos, y vassallos estauan siruiendo, y mereciẽdo de nueuo mayores mercedes, era contra la Magestad Real, contra qualquier concepto, y contra lo natural, q los señores Reyes quisiessen despojarlos, y quitarles parte de lo que tenian con tan firme titulo, y assi no usaron de palabras que le comprehendiesse, ni moderasse por la
dicha

dicha ley, que al mismo tiempo se hazia, ni se halla comprehendido, porque si vna donacion haze presumir otra, y los seruicios hazen presumir donacion, y con mayor ventaja en los que se hazen a los Reyes, l. si vero non remunerandum, §. idem Papinianus, vbi Bart. notat, ff. mandati, & cum multis Tiraquel. vbi sup. n. 71. Menoch. conf. 95. n. 39. & cōf. 1095. n. 31. lib. 11. muchas bastantes seran para presumir, q̄ no tuuieron contraria voluntad, ni animo de de moderarles, ni reuocarles el dicho priuilegio, y q̄ no vsarō de palabras q̄ cōprehēdiessen la villa por hazerles a los vezinos merced, q̄ al mismo tiēpo la estauā mercedō por seruicios tā cōsiderables, y quanto mayores partes concurrían en sus Magestades de rectitud, de magnanimidad, de zelo, y atenciō a los seruicios de sus vassaillos, tanto mas obliga a que recibamos esta inteligencia, y que no quisierō causarles perjuizio tal, quādo sin estas nuevas causas, solo por la primera, tan auentajada a las que se hallan en los demas priuilegios, se deuía guardar en justicia, y leso, y permanente, pulcrè docet Neuican. inter conf. Brun. conf. 12. num. 61. *patet, quod deficiebat eius voluntas cum Rex noster sit benignus, & cui nihil placet, nisi quod iustum est, & vult omnes suos actus regulari iustitia polli*, Anan. conf. 50. num. 18. p. 1. ibi: *Quanto magis debetis dicere, & iudicare in illo Catholico Rege, &c.*

Articulo Tercero.

Que está sentado en los libros de lo saluado, y que quando no lo estuuiera por ser cōtracto, y dada por el la dicha exempcion, y priuilegio, no se podia, ni puede comprehender, ni reuocar, ni lo comprehende, ni reuoca lo penal de la
l. 9. tit. 10. lib. 5. Recopil.

97 Esta ley se promulgò por el señor Rey don Iuan el Segundo en 21. de Diziembre de 1423. por ocasion de moderar las mercedes, y concessiones tan exuberantes, y que no se tenia noticia, ni se auia sentado, ni despachado en los libros de Cōraduaria mayor de hazienda, ibi: *Los quales no estan puestos, ni assentados en los mis libros de los mis Contadores mayores, que los señores Reyes antecessores auia hecho por la injuria, y aprieto de los tiempos en tanto perjuizio de la Corona, que fue forçosso ocurrir*

92
rrir a ello por vltima voluntad, y por ley reduciendolos a cierta forma de suceſſion, para que ſe bolvieſſen a incorporar en la del Reyno, y como mas deſembaraçadamente podian los ſeñores Reyes, que deſpues ſucedieron, corregirlas, lo hizo aſſi el ſeñor Rey don Iuan el Segundo en eſta ley, mandado que ſe truxieſſen, y preſentaeſſen ante ſu Mageſtad dentro de vn año las mercedes que tuieſſen, y paſſado fueſſen ningunas para obligarlos a venir, y reduzirlas a equidad, y juſticia, ibi: *Para que nos las mōde mos ver, y proueer ſobre ello, como cumpla a nueſtro ſeruiçio, y para ſentarlas en los libros.* ¶ Otra ley, q̄ es l. 1. tit. 18. lib. 9. Reco- pil. que la promulgaron los ſeñores Reyes Catolicos, diſpone q̄ todos paguen alcaualas, *no embargante qualesquier diſpoſiciones que nos ayamos fecho, ſaluo ſi las tales mercedes, o franquexas fue- ren aſentadas en nueſtros libros de lo ſaluado:* pero como eſta no da la forma, ni la pena, y ſe origina de eſſotra, todos, præcipue los ſeñores Fſcales ſe valen, y recurren a la dicha l. 9. en la qual ſe diſputan las demas.

93
La exempcion de que tratamos, ſe concedio a Rute, y Zambra por el miſmo ſeñor Rey don Iuan el Segundo en 21. de Nouiembre de 1434. a vn no diez años deſpues de promul- gada la ley, y eſtā ſentada la exempcion en los libros que requie- re, y deſpachada con todas las circūſtancias que ſe puedē deſear, porque el inſtrumento que la villa preſenta, no es la miſma ce- dula de la conceſſion, firmada ſolo de ſu Mageſtad, ſin paſſar por el Conſejo, ni auerla viſto, ni anotado en todos los libros del, ſi- no vn priuilegio, en que eſtā incorporada, que en virtud della ſe le dio en el Conſejo de hazienda, y era forçoſo el preſentarla, pa- ra auer de obtener el priuilegio, imò, impoſſible fuera, que ſin a- uerla preſentado, viſto, examinado, y juſtificado en el Conſejo le huieran dado el priuilegio, pues no tuieran en virtud de que, y antes de darle, y para auerle de dar inserta la cedula de exemp- cion, que vā incorporada, auia de quedar eſta preciſamente no- tada, ſaluada, y paſſada en todos los libros de los oficios, y en vno dellos la miſma original con la nota del priuilegio en todos, y ſino ſe hizo (que no ſe puede preſumir auendole deſpachado pri- uilegio) la parte en conformidad de la ley, y para obſeruar ſu for- ma hizo de la ſuya todo lo que le pertenecio, q̄ fue traer la mer- ced de exempcion antes de vn año deſpues de hecha por ſu Ma- geſtad

gestad ante el mismo, y su Consejo para que la viesse, examina-
 sen, y si cūpliesse a su seruicio, la aprouassen, y boluendo el priui-
 legio quedando en el Consejo la merced original para anotarla
 en los libros, que lo mismo es saluarla, no deua presumir lo con-
 trario, pues con esto para con la parte quedaua aprouado, l. sciē-
 dū, ff. de verb. oblig. & ibi Bart. Ang. in rep. d. l. ad fi. tit. n. 13. Pe-
 ro lo cierto es, q̄ se serò. y saluò en todos, y por esto tiene tantas fir-
 mas, rubricas, señales, y notas el priuilegio (q̄ algunas dellas no
 se puedē leer por su antigüedad) como libros, y ofciòs, ibā pasan-
 do la cedula de exempcion, y el priuilegio, que en virtud de es-
 tar ya presentada, notada, y saluada se despachaua, memor. 2. p.
 numer. 2.

98 Demas desto, y teniendo ya el despacho la parte, aū no
 pasado el año se contradixo por Pedro Fernandez Alguazil ma-
 yor de Cordoua, y se boluio a traer al Consejo, donde se alegaron
 razones de vna, y otra parte, memor. num. 30. y en vista, y remi-
 ta se executoriò, y cōfirmò en justicia, y dello se le dio executoria,
 y despacho en 10. de Febrero de 1435. mem. fol. 15. in fin. y con
 ambos despachos inserta esta executoria se le entregò el priuile-
 gio en que consta desto.

99 Y quando cessasse, y no estuuiessse el priuilegio en la for-
 ma que esta conforme a la l. 9. toda via no le comprehendia
 la dicha ley, porque solo comprehende las mercedes gratuitas,
 nacidas de mera liberalidad, no las onerosas, y ob causam, como
 se prueua ex seqq. Lo vno, porque en todo el contexto della no
 vfa de otro termino que del de mercedes, ibi: *An, è tienen, è tu-
 uieren qualesquier mercedes,* & ibi: *Pierdan, y auràn perdido las
 dichas mercedes,* & ibi: *A quien nos hizieremos qualesquier mer-
 cedes,* & ibi: *Que por nos les fuere fecha la tal merced.* Y mas aba-
 xo, *no les passèn las tales mercedes,* y despues, *ni les sea la tal mer-
 ced guardada,* y este termino en su legal, y verdadera significaci-
 on comprehende mas, que vna remision, o donacion gratuita, o
 quando mas (yendo con el sentir del señor don Iuan del Castillo) l
 yn galardon remuneratorio en reconocimiento de seruicio re-
 cebido que podia dexar de hazerse, y recõpensarse, si el Rey qui-
 siesse, Hug. de Cels. in repetitorio, l. reg. verb. *merced*, vers. 1. ibi:
*Mas es don, que el Rey haze a algunos, que con derecho se podia es-
 cusar de hazerla, si quisiessse,* l. fin. tit. 32. p. 7. l. 2. tit. 24. p. 3. y el
 nuestro no es desta calidad, sino vn contracto tratado, y celebra-

18
do antes de la cōquista en que el Rey, porque la hizieffen les dio
la exempcion, y ellos, por tenerla, auian de poner de la fuya el cō
quistarla, cō q̄ si el Rey, y el Reyno querian q̄ lo hizieffen, como lo
hazian sin su costa, parece no podia dexar de responder con la di
cha exempcion, para q̄ fuesse a la de los vassallos, y assi no que
da comprehendido el contrato, quando la ley dize solamēte mer
ced, Bart. in l. si filius familias, nu. 11. de donat. vers. Sed Iacob.
Cim. in l. vt liberis, C. de collatio. n. 5. Bald. in auth. eo decursum
est in fin. vers. modo reuoco in dubium, Alex. conf. 179. vol. 7. y as
sientiendo esta l. Azeb. en ella misma, nu. 1. ibi: *Intellige dam ta
men sit per viam gratiae, & donationis, secus vero, si per viam con
tractus onerosi, quia tunc lex nostra non habet locum, pro ut ex ea
clare patet.*

100 Y es muy conforme a derecho (con el qual es visto que
ser siēpre su Mag. conformarse, l. haeres, §. cum ita ad Trebel.
Menoch. conf. 110. n. 6. Felician. de censib. tom. 2. lib. 3. c. 5. nu.
18.) que la disposicion desta ley, ni sus palabras no se extiendan
a comprender las que pasan en fuerça de contratos, porque,
conforme a el no se insinuan, ni insinuauan las donaciones de los
Principes, sino solo las de los particulares, l. sancimus, §. excep
tis, C. de donat. l. fin. §. quia igitur, vers. cū enim, C. de quadrien.
præscrit. Bald. in d. l. sancimus, vers. quod nihil occultè, Salic. in l.
illud, C. de sacros. Eccles. Riminal. Jun. §. i. inst. de donat. Capic.
decis. 203. n. 13. y en las de los particulares solo se insinuauan, e
insinuan las gratuitas, y liberales, no las remuneratorias, y ob
causam, l. Aquilius, ff. de donat. l. fin. C. de donat. ant. nupt. l. i. in
princip. C. de iur. dot. Guillerme de Cun. in l. illud, C. de sacros.
Eccles. Alex. conf. 117. n. 22. Oldrad. conf. 109. n. 14.

101 Y como era necesario por las razones q̄ diximos arriba,
q̄ las de los señores Reyes se insinuassen, y examinassen, q̄ lo mis
mo importa sentarlo en los libros de lo saluado, como lo prue
ua el señor D. Iuā del Castillo, vsando promiscuamēte destas pa
labras, c. 20. de tert. n. 22. sub vers. quando ergo in med. ibi: *No
se deuierā insinuar, ni escriuir, ni poner en los libros de lo saluado,*
y se colige de la l. q̄ es para examinarlos, & redigi facere in scrip
tis, q̄ es efeto propio de la insinuacion, Bart. in l. Modestin. n. 2.
de donat. & ibi DD. Fab. de Ann. conf. 108. n. 25. Prosper. Petr.
in addit. ad Capit. conf. 203. n. 2. donde llama insinuacion a otro
estatuto, q̄ ay en Napoles semejante a este, q̄ es la pragm. 20. tit.
de feud. Kobit. in explicat. d. pragm. n. 5.

102 Vino esta ley corrigiendo el Derecho, para que las donaciones de los señores Reyes se insinuassen, y no diziendo mas que mercedes, no se ha de entender con tres especialidades, vna de las mercedes gratuitas del Rey, que por derecho comun, y del Reyno no se insinuan, porque el Principe, la misma liberalidad, y inmensidad es la medida, Alex. ab Alex. lib. 5. dier. Genial. cap. 4. Decian. respons. 25. num. 79. Otra en las mercedes remuneratorias, que ni en el Principe, ni en los vasallos se insinuuan, ni deuen insinuar. Y otra en los contratos justos, que no estaran sujetos a nueva disposiciõ, y assi no se ha de entender cõ tres especialidades, ni extender mas de loq propriamẽte significa, y mas no siendo todos vnos casos, ni vna la razõ, sino diuersa, y diferẽte, lo si vero, §. de viro, ff. sol. matr. & ibi Bart. & Bald. *Vbi inquit, quod preuisio legis contra ius commune non extenditur ultra illud, quod exprimit, licet eadem sit ratio.* Ias. in l. ex facto, ff. de vulg. Bart. in l. omnes populi, num. 60. ff. de iust. & iur. Hieron. Veroci. repetit. ciuil. tom. 3. num. 159. ibi: *Quia lex Iulia statuit contra ius commune, merito loquens de vno, non extenditur ad aliud.*

103 Y aunque el señor don Iuan del Castillo lleva lo contrario, de que se deuan insinuar todos estos generos, no lo funda ni responde a estos textos, y autoridades que generalmente lo comprehenden, y va contra la propia, y verdadera significaciõ, y contra la inteligencia genuina que reconociò Azenedo, Y en fin solo estriua en dezir, que lo que su Magestad concede, ò sea por dinero, ò por seruicios, ò por otra causa, son mercedes, y que assi se cõprehenden, a q se satisfaze, con que aunque assi se llamen por mano de quien prouienen, ò priuilegios, a diferẽcia de los que no lo tienen: en el riguroso, propio, y verdadero sentir, no lo son, sino contratos, l. Titius puerũ, ff. de obsequijs, Bald. in l. qui se patris, num. 34. C. vnde liber. Afflict. decis. 80. num. 8. D. Franc. Pont. conf. 30. vol. 1. & decis. 18. num. 16. D. Franc. Salgad. de supplicat. ad Sanct. part. 2. capit. 7. num. 27. Aluar. Valasc. consult. 120. num. 13. & 14. y su Magestad, y la ley no auia de disponer en el nombre, sino en la sustancia.

104 Y quando nos allanassemos a que con la palabra *merced* comprehendiesse los contratos la primer parte de la ley, que es la que obliga a venir a sentarse en los libros de lo saluado dentro de vn año, era necessario inuestigar, si auiendose passado el año sin sentarse algunos contratos preuilegiados, los compre-

hen.

henderà la pena de la ley, ibi: *Por esse mismo hecho pierda, y auran perdido las dichas mercedes.* Y parece que no, porque sientan mal estas palabras sobre los contratos priuilegiados, a los quales, ni de plenitudine potestatis, ni por ningun medio quiere el Principe poder quitarlos, ni acondicionarlos, ni modificarlos, l. perfecta donatio, C. de donat. Bald. in l. vltim. C. de Senator. & conf. 277. pridie consuluit, volum. 3. Palac. Rub. in rubric. de donat. inter vir, & vxor, §. 69. num. 13. ibi: *Quo casu etiam Rex, vel Princeps donationem a se factā reuocare non potest, nec prauilegium, quod alicui concessit, ut dictum est sup. column. 238. vers. ex dictis insertur, imò, nec modificare, nec conditionare donationem, quam fecit, potest.* En que influye todo lo que se dixo en el art. 2. medio 1. del poder con las circunstancias que se consideraron. ¶ Y assi quando fuera capaz la palabra *merced* de cōprehender los priuilegios onerosos, y contratados (quanto mas no siendolo por si, ni por la sujeta materia.) se deuia limitar, y impropriar, no comprehendiesse lo que no podia quitar, ni tener el efecto en ello, Decius conf. 2. vbi inquit: *verba Principis disponentis, potius debere impropriari, quam quod videatur voluisse ius tertij ex contractu tollere.* Comprobat Belon. conf. 28. num. 1. cum seqq. sic Abb. in c. super eo notabi. 2. de offi. deleg. docet, quod verba prolata à Principe stricte debere intelligi, ne capiant intellectum, quem etiam capere possunt ex lato significato, si ita intelligendo prauiditū tertij inferatur. Crot. conf. 78. num. 15. Y procede aunque la segunda disposicion, ò ley se haga en fauor de causa publica, ò piadosa, Iason in l. Gallus, §. & quid sit tantum, num. 52. vers. aduerte tamen, de liber, & posth. Menoch. conf. 36. num. 55. lib. 1. Ruin. consil. 3. num. 7. lib. 1. Cephal. conf. 342. num. 70. lib. 3. Surd. conf. 203. num. 28. cum seqq. lib. 2. y quanto mejor quando no se trata de impropriarla, sino de que se entienda propiamente, y sin ampliacion alguna, a que se llega, que ampliando la palabra *merced*, à que comprehenda los priuilegios que passaron en fuerza de contrato, demas de que es entenderla impropriamente, como se ha dicho, por si, y respeto del fin para q̄ la vsa la ley, q̄ es para insinuar, se viene a incidir, en que no pudiendo el Principe directamente, y con palabras claras, y comprehensiuas, derogar, ò moderar vn contrato priuilegiado, pueda indirecte, y con palabras no comprehensiuas, por si, ni por la sujeta materia, y lo que mas es, por vn accidente de tiempo, reuocarlos, ò quitarlos.

105 El señor don Iuán del Castillo disputò solamente, si en quanto a venir a sentarse en los libros de lo saluado, estaua comprehendidos los priuilegios onerosos, y para este punto le hizo tanta fuerça la resolucion cierta que el mismo auia fundado en el cap. 18. del mismo lib. 7. y en el cap. 89. tom. 5. de que no podia el Principe añadirles esta obligacion, y carga: que no pudo dar otra respuesta, que de zir, q̄ era cosa que de facili impleri poterat, y q̄ los mismos contratos, y donaciones remuneratorias quedaua en su vigor, y substancia, & quoad pecuniarũ cõmodum, vel seruitiorum, non modificari, nec grauari, jidem enim cõtractus, eadẽ donationes, aut præuilegia remanent, dict. cap. 20. n. 21. Luego en el contrato preuilegiado, que iam non facile impleri potest, el sentarse en los libros de lo saluado, por auerse passado en el año (sin duda por auerse puesto luego en execucion, atendiendo mas a conquistar a Rute, y estar cada vno de los vezinos sin soltar las armas de la mano defendiendo su casa, y villa) auremos de dezir, que, ò ha de quedar el mismo en su substancia, y sin q̄ le obste el grauamẽ, ò no hã de estar los contratos preuilegiados, comprehendidos en la ley, para assentarse, pues como quiera que de otra suerte lo considere, por ella no vienẽ a quedar, como el señor don Iuan del Castillo supone con su propia substancia de contrato, ibi: *Por esse mismo hecho pierdan, y aunran perdido las dichas mercedes.* Y mientras mas de facto, y rigurosamente impone la pena, tanto mas obliga a que se entienda en las mercedes gratuitas, no en las remuneratorias, y menos en los contratos, como se ha dicho, y destas mismas palabras lo infiere tambien Azeued. in dict. l. 9. tit. 10. num. 3. ibi: *Et ex hoc clarius intelligitur legem nostram in donationibus meris, & in gratijs loqui, non verò in contractibus.*

106 Y se persuade, porque el fin de la ley es, para que se traigan, y se reconozcan, y enmienden en quanto por ellas fuere perjudicada la Corona, q̄ es el efecto propio, como se ha dicho, del reconocimiento, è insinuacion, y quando los que le tienen oneroso no le ayan traído, y sentado en los libros, como no se le sigue, ni ha seguido a la Real hazienda perjuizio, ni interes alguno, ni se puede considerar le tenga deste cõtrato, no se puede executar en el la pena, porque esta solo es en quanto importa lo que la Real hazienda padece por aquellos gratuitos, q̄ por no auerse traído, ni insinuado, los estan gozando excessiuos en

perjuizio de la Corona, y assi se han de entender siempre semejantes penas en leyes, y estatutos, cap. suam de pan. ibi: *Mandamus, quatenus septem librarum solutione contentus super poena triginta librarum memoratos rectores de cætero non molestes.*

Afflict. decis. 135. ex num. 4. donde afirma, que es estilo del Senado de Napoles. Ioan. Angel. Pisan. in addit. ad dict. decis. Cæsar. Vrsil. ibid. Decius conf. 322. circ. fin. & conf. 116. num. 2. Socin. conf. 179. num. 1. vol. 2. Y assi la ley solo pudo imponer la pena a los que le inferian el interes, y daño, no a los contratos, que no le causan, ni pueden alguno, y menos los celebrados por causa de conquista, y poblacion.

107 Por ser esto cierto, y legallo ha practicado assi el Consejo en todos los priuilegios que por razon de contrato se han dado quando se ha ofrecido pleyto sobre ellos, como succedió en la santa Iglesia de Auila con el señor Fiscal. con el priuilegio de la ciudad de Antequera, que se les oponia este defecto, y a otros que ha auido. Y vltimamente el de Alcala la Real, q̄ siguiéndose cō ella pleyto sobre la dicha exēpciō, se alegò, *que no tenia priuilegio, porq̄ no estava sentado en los libros de lo saluado.* Mem. fol. 17. B. y en muchas partes de la executoria, Mem. n. 7. en lo añadido, no obstante esto se dieron sentencias de vista, y reuista en su fauor, alegando solo, q̄ era remuneratorio, y q̄ no le cōprehendia la ley, y todas las vezes que se le ha opuesto ha vencido, con que podemos dezir justamente, que obsta excepcion de cosa juzgada cōtra todo lo que se le opone al priuilegio de Rute, que tiene el suyo a semejança de otro, y que concurren los tres requisitos que dispone el Derecho, la misma cosa por la misma causa, y la misma condicion de personas, villas priuilegiadas por el mismo priuilegio, l. cum quæritur cum l. sequenti, l. & eadem, ff. de except. rei iudic. l. 3. & l. 5. vbi subdit: *Et dummodo causa petendi eadem sit, & l. singulis 6. ibi: Et unum iudicati finem sufficere probabili ratione placuit; ne aliter modus litium multiplicatus summam, atque inexplicabilem faciat difficultatem, maxime si diuersa pronuntiètur, parere ergo exceptione rei iudicate, vbi exponit glos. Vnam controuersiam censeri, unam causam, idest, factum illud, quo cum se uel actum fuerit non debet iterum queri, etiam alia diuersa actione.* Y auiedose litigado otra vez en persona de Alcala la Real sobre este priuilegio, y opuestole, no solo esta excepcion de lo saluado, sino las que oy se le oponen, y despachado carta

executoria de la cosa juzgada contra el Fisco, no se puede bol-
uer a disputar el propio priuilegio, pues es el que se lee en el de
Rute, ni determinar diuersamēte, Glos. & Bart. in l. & an eadē,
vers. *Cane*, vbi subdit, que no es necessario que sean las mismas
personas, sino *eadem conditio personarum*, como aqui dos villas
priuilegiadas con vn mismo priuilegio, y añade mas, *Et quan-*
doque extraneos interpretor easdem personas, & in verbo *con-*
currunt, addit: *sufficere si quodlibet ex requisitis cōcurrat vere, vel*
interpretatiue, & in glos. sequenti verb. *utilitate*, dicit: *in eo utili-*
tatem consistere, ut finis sit litium, & obid *pinguius, vel largius quā*
verba patiantur, ut in quantitate corporis aucta, vel minuta, & *in*
qualitate etiam mutata, ut semper obstet exceptio. Surd. conf. 312.
num. 1. & 3. Barbof. in l. diuortio, §. fin. 2. part. num. 68. solut.
matrim. Sesse decis. Arag. 187. num. 81. Fab. de Ann. conf. 17. n.
7. & conf. 99. num. 1. Galeot. controuerf. 34. à num. 4. lib. 2. Y
aqui no interpretatiue, sino propia; y verdaderamente, es vna
misma la causa, sobre vna propia cosa, y la misma condicion
de personas.

Articulo Quarto.

*En que se dà respuesta a las oposiciones que en contrario
se hazen.*

108. Contra esto opone el señor Fiscal. Lo primero, que es-
ta es ley general, y que assi es visto, querer sus Magestades con-
prender a todos los que tienen priuilegios, Bart. in l. Antio-
chensium, ff. de prauileg. credit.

109. Responde se lo primero, negando el supuesto de que
sea ley general, y disponga lo contrario, porque solo afirma, que
los que alli refiere sean exemptos de la alcuala de labrança, y
criança, pero no les niega que sean de trato, y contrato, y en es-
to se remite a sus priuilegios, vt dictum est, y negamos tambie
que comprehenda a el nuestro, como es cierto que no le com-
prende, porque no se lee, y refiere entre los demas.

110. Lo segundo, quando fuera ley general, tampoco pu-
diera perjudicarle, nam Princeps non potest auferre, etiam per
le-

legem, el derecho adquirido en virtud de tal contrato de conquista, poblacion, y defensa, vt dictum est à num. 55. vsque ad 72. y generalmente en qualquier materia de contrato privilegiado, Zauarel. in capit. cum Ecclesiarum de constitut. & ibi Immol. numer. 20. Innocenc. in capit. quia plerique de immunit. Ecclesiarum. Y porque esta conclusión quede adornada con toda la dote de textos, razones, fundamentos, y autoridades que tiene la materia, es copiosa autoridad la de Petra de potestate Princip. capit. 24. cuius inscriptio est de potestate Princip. absolut. in præiudicando iuri tertij, vbi post alios concludit, *quod si Imperator, ex certa scientia, constitutionem faceret, per quam auferret ius alterius, talis constitutio non esset seruanda, neque in foro polli, sed etiam in foro fori.*

111 Lo tercero, voluemos otra vez incidir en el defecto de voluntad, y de palabras con la consideracion que queda hecha de ser el priuilegio de los vezinos de la dicha villa especial, por causa onerosa, y particular diferente de las otras, con clausulas derogatorias, que en contrario no ay clausula alguna, ni aun general, ni disposicion contraria, ni se nombra la dicha villa, en que entra la conclusion, q̄ por ley general no se deroga el priuilegio desta calidad, y que quando se siga la opinion contraria, es necesario que en la ley se haga especial mencion del conderogacion expresa de lo que se modera, probat post alios, quos retulimus, Maur. alleg. 44. numer. 3. part. 2. ibi: *Speciale prauilegium alicui concessum non tollitur per legem generalem, vel dispositionem in contrarium factam, quia specialis concessio specialem requirit ademptionem.* allegat. text. in l. si mihi, & tibi §. in legatis, ff. delegat. 1. Lo mismo dixo Iuan de Platea in l. priuata rei, C. de excusation. muner. lib. 10. y con otros Iuan Vicenc. de Ann. alleg. 53. num. 26, & 27. & alleg. 77. à num. 2. & alleg. 79. per tot.

112 Lo quarto, que la disposicion de la ley (passando al perjuizio del priuilegio de los vezinos de Rute) quando tuuiera palabras generales, ò indiuiduales, y huuiera emanado en fuerza de lei general, no pudieraperjudicar en su fuerza al priuilegio que tienen, porque no ay otro como este, adquirido con esta causa, contantos, y con tales seruicios, y assi en quãto a él,

es especialissima, pues para ser general, ha de contener commu-
ne præceptum; vt in l. 1. ff. de legib. cap. 1. de constit. cap. licet,
de re iud. l. 2. & 3. C. de legib. l. sacratissima, C. cod. Y si las pa-
labras de la ley, aunque sean generales, no se pueden verificar en
todos por vnas mismas causas, sino con diuersidad dellas en al-
gunos, no se puede llamar lei general, sino particular, por lo me-
nos en el efecto, y respecto de aquel, ò aquellos casos particula-
res, ex doct. singul. Ioan. Monach. in cap. si tibi absenti, de præ-
bend. à quien sigue, y refiere Bald. in cap. cum ordinem, de res-
cript. Afflict. in prælud. constit. quæst. 4. nu. 2. & 3. Ponte conf.
31. num. 6. lib. 2.

113 Y aunque se diga por el señor Fiscal, que ay otros en
el Reyno, que tienen priuilegios, en quienes se puede verificar
lo dispuesto, como ley general. ~~Por~~ se responde. Lo vno, q̄ to-
davia procede lo dicho. Lo otro, q̄ (como se acaba de rescribir) lo
cierto es, q̄ no ay otro dado por cōtrato desta calidad, para que
fuesen à ganar el sitio, y villa, en que auian de viuir los vezinos,
que la iban à conquistar, y que la poblassen, y defendiesse, por-
que los demas, de que se tiene noticia, son concedidos despues
de ganadas por el Rey, las ciudades, villas, y lugares, en que ay
la diferencia, que se conoce; y tienen diuersa inspeccion por sus
causas particulares.

114 Lo otro, que quando huiera otros algunos priuile-
gios de la misma calidad, viniera à ser lo mismo; porque para
esta consideracion, solo se atiende, que el perjuizio no sea de par-
ticular, ora sea alguno, ora algunos, vt præter DD. sup. relati, do-
cent Crauet. de antiquit. 4. part. num. 22. Iason. in dict. l. 1. ff. de
legib. & in l. ciuitas, ff. si cert. pet. Scacc. de appellat. quæst. 17.
limit. 20. num. 7.

Segunda oposicion de la utilidad publica.

115 Oponen, que queriendo sus Magestades moderar los
priuilegios, y concurriendo causa publica, pueden hazerlo, aun
q̄ sean desta calidad, ex Matienç. in l. 6. glos. 1. n. 13. tit. 10. lib.
5. Recop.

116 Este discurso se conuenice, y excluye ex seqq. Lo pri-
mero, porque se supone, que ha de auer querer, y volũtad de los
señores Reyes, y juntamẽte potestad para ello, como consta de

28
la oposicion: la voluntad no la ay de ninguna manera; antes es de que se conseruasse el priuilegio, y no comprehenderle, como se dixo en el medio 3. del art. 2. ni ay palabras de que se pueda colegir la moderacion, y menos contra este priuilegio.

De la potestad, no auiedo voluntad, ni palabras, no vsò della, demas de q̄, en quãto à cõtratos deste genero, ya està dicho basta temẽte en el articulo segundo, à num. 53. y que tienen por mas poder, no dexarse vècer de ninguna causa, por publica que sea, ni que obligue à que excedan la obligacion natural, ni poder hazer lo que altera semejantes priuilegios onerosos; y à lo mas à que estienden su poder en causa publica, y muy vrgente, es à moderar los priuilegios gratuitos, y de negociacion, y esto raras vezes se ha visto. Paul. de Castro conf. 317. num. 5. volum. 1. Petra de potest. Princip. cap. 32. num. 77. Pet. Surd. conf. 419. à num. 31.

Lo segundo, quando huuiera voluntad (que negamos) y se pudiera vsar de la potestad en este caso; la vtilidad publica auia de ser euidente. Mandel. Albenf. conf. 185. num. 17. Iason. in l. Gallus, §. quid si tantum, sub num. 82. ff. de lib. & posth. Felin. in cap. quæ in Ecclesiæ de constit. num. 53. Capicius decif. 31. num. 14. Gabriel de iur. quæ sit, non tollend. conclus. 2. nu. 4. & 5. glos. rit. respons. 1. tom. 3. n. 270. y mas vtil es à la causa publica el cõseruar el dicho priuilegio por lo que se dixo sup. à num. 52. & 64. Y si es que en este caso ha de ser necessario llegar à considerar la vtilidad publica, sin embargo de los fundamentos referidos, esta viene à estar, y consiste, en que la Real hazienda cobre el interes, que monta el alcauala, de lo que estos vezinos vendieren, y contrataren. Tampoco es cosa digna de proponerse por vtilidad publica, y cuidẽte, para derogar vn priuilegio como este, y respecto de quinientos, ò seiscientos vezinos: y no es causa bastante, sino pertenece al remedio del comun, en que todos sean interesados, y que moralmente sea tan necesario, que no pueda dexar de moderarse, para el bien de todos. Suar. de legib. lib. 8. cap. 37. num. 5 & 9. ibi: *Oporteret tamẽ, quod talis causa ad communem pertineat, & moraliter necessaria sit; similis ergo in presenti requiritur.* Y Peregr. de iure Fisc. lib. 5. tit. 2. num. 49. lo confirma, y exemplifica la causa legitima, y comun, con estas palabras: *Causa autem legitima est pro bono pacis, & pro vtili statu Regni, & Reipub. & sic propter publicam*

utilitatem, y no es posible persuadir, que la utilidad publica, y bien de todo el Reyno, y Corona consiste en que estos vassallos paguen alcauala del trato, y negociacion, y basta que se verifique el pagar todos alcauala en lo restante del Reyno, sin violar el priuilegio de aquella villa que no esta comprehendida, vt considerat. Neuizan. conf. 66. num. 35. donde dize, que no es oponerse a la utilidad publica tener priuilegio para eximirse de una disposicion general, Sacc. resp. 15. num. 36. Tapia decis. 23. num. 79. vers. 2. & num. 98. Glor. resp. 1. num. 272. & 273.

118 Si se dixere, que todas las villas eximidas, que refiere la ley, podran dezir lo propio, y que en todas juntas es interessado el comun, y lo restante del Reyno.

119 Se satisface. Lo vno, con que toda via preualece lo referido. Lo otro, con que el priuilegio de cada villa de las que refiere, tiene diuersa inspeccion, y causa, y mucho mas diuersa la villa que no quisieron los señores Reyes se entendiesse con ella la ley, no la nombraron.

+ y asi? 120 Lo tercero, porque quando fuera publica la utilidad, el moderar este priuilegio a estos vezinos conquistadores, pobladores, y defensores de Rute, auia de ser tal, que no se pudiesse conseguir lo vtil por otro camino, Immol. in cap. quando de iur. iuran. num. 3. Crauet. conf. 276. num. 7. & conf. 463. num. 7. vol. 3. & conf. 592. num. 3. vol. 4. Bardel. conf. 143. nu. 10. lib. 2. Petra de potest. Princip. cap. 32. num. 2. dubio, nu. 229. Ric. collect. 1966. y ya se ve, q (si fuesse publica la causa) puede su Magestad ocurrir a ella, dando otras utilidades a la razon, que le obligare a ello por otros medios, y caminos.

121 Lo quarto, y que lo cierra, y comprehende todo, porque al tiempo que se concedio este priuilegio oneroso, y se celebrò este contrato, en que se les dio esta exempcion generalmente a las personas, sin limitacion del trato, o contrato, y sin taxacion alguna, a labrança, y criança, no era ignorada la utilidad publica (si la ay, para que este priuilegio se aya de limitar) la misma era que aora, y mas vrgente, y en mas reciente obseruancia por las causas, que obligaron a su introduccion, y se continuaron, y con todo esto dispensò su Magestad con ella, y en contradictorio juizio, lo confirmò, con que no puede esta utilidad comprehender este priuilegio, que fue concedido, quando no se ignoraua,

sino

85
fino quando se obseruaua, y guardaua. Bart. in l. ambiciosa, de de-
cretis ab ordin. facien. num. 11. Cephal. conf. 302. nu. 138. &
139. lib. 3. Ofasc. decif. 90. n. 15.

Opoficion Tercera.

123 Dize, que la villa de Rute no tiene priuilegio, y que
el que presenta no es publico, ni autentico, y que no tiene solē-
nidad alguna, pero no tiene substancia; porque siguiendose pley-
to en la Chancilleria de Granada con la villa de Cabra, sobre
ciertos terminos, se presentó alli el priuilegio, que Ramir Ya-
ñez de Barrionuevo, y los vezinos de Rute tenian para la adqui-
sicion de la villa, y exempcion de las alcaualas, y deste pidió la
villa vn traslado, y se le dio en el año de 1593. signado de Escri-
uano, y en publica forma; este fue el que presentó en este pley-
to, y el que contradixo el señor Fiscal: y aunque por ser sacado
del pleyto, que estaua pendiente, y antes que este se mouiesse, es-
taua libre de qualquier censura. Iason. in Authent. si quis in ali-
quo documento, falenc. 9. Rafael. Cuman. conf. 158. n. 2. Fab.
de Ann. conf. 108. n. 1. todavia, porque se opuso lo referido, y q̃
estaua sacado sin citacion, por asegurarlo mas, se sacò compul-
soria, y se citò al señor Fiscal, y se truxo el mismo, que estaua en
el dicho pleyto de Granada, pieça del cobro, fol. 148. hasta 171.
y auendolo presentado, se le notificò al señor Fiscal, dandole
traslado del, y no alegò, ni se ha alegado despues cosa alguna, ni
tenia que, con que quedò, no contradicho, sino calificado. Ia-
cob. de Aren. in l. vlt. C. si cert. pet. & ibi Bald. opposit. 2. Ho-
stiens. in cap. quoniã contra, & ibi Butrius de probat. Menoch.
lib. 2. de præsumpt. 46. n. 1.

Articulo Quinto, y vltimo.

*Que aunq̃ sobre el derecho, que el Duque percibe de los vezinos,
por ciertos generos de cosas contenidas en la concordia de 7. de
Setiembre de 1592. huuiesse pleyio, ò contradicion de partes le-
gitimas, tiene el Duque justicia calificada, con diuer-
sos medios para obtener, y no ser perjudicado en
la sentencia.*

123 Los vezinos, ni el señor Fiscal no litigan aora contra
el

el Duque, sobre el derecho que percibe de los vezinos, de los generos de cosas, que se refieren en el concierto y concordia tomada con ellos, confirmada por su Magestad del señor Rey D. Felipe Segundo, en 7. de Setiembre de 1592. ni se la contradicen, ni por ello es el pleyto, sean, ò no exemptos de alcauala; con que no era necesario hazer defensa sobre ello, ni deduzir los fundamentos que lo justifican: todavia para satisfazer à qualquier motiuo, que se pueda tener para que el dicho Duque fuese puesto en la cabeça de la sentencia, ha parecido tocar breuemente la resolucion cierta deste punto; la qual es, que los seruiçios, ò imposiciones, que los vassallos pagan à los señores, procedidos por alguno, ò algunos generos de cosas, ò sea conmenfurado por veintena, ò en otra forma, estando calificado con actos continuados, y prescripcion, quanto más por concierto y concordia, confirmada por su Magestad, los pueden llevar, y percibir, sin que se deua hazer oposicion, ni reparo alguno, como se determina en la l. 8. tit. 15. lib. 4. Recop.

124 Y solamente quando se reconoce, que por extorsion se han sacado, y pagado, puede auer alguna duda, y esta cessa con la immemorial, de que aqui se ha hecho bastante prouança, con todas sus calidades, y con la concordia, y con la confirmacion Real, que se ha presentado: y en estos terminos es cierto, que se pueden llevar y cobrar los dichos derechos, y corren con seguridad las determinaciones de la l. 1. C. ne operæ à collator. exigant. & ibi Ioan. Plat. l. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: *Mandamos, que todos aquellos, que por tiempo y espacio de quarenta años, han estado en possession de llevar algunas imposiciones, no sean quitados, ni priuados de la dicha possession, por juezes de imposiciones, ni por otros algunos.* Y mas abaxo: *Ten quanto al derecho de la propiedad, declaramos, y queremos, que si los señores que han llevado de sus vassallos algunas cosas, ò otras personas prouaren la immemorial costumbre, por la manera, y con las calidades, y circunstancias, que por derecho, y leyes destos Reynos se deuen prouar sea auida en lugar de titulo bastante, y mandamos, &c.* Azeued. ibidem num. 1. & 2. Marin. Frecc. de subfeud. Baron. lib. 2. §. quinta authoritas, num. 8. pag. 331. Petr. Antib. in tract. de munerib. part. 2. §. restat. num. 11. Gregor. Lop. in l. fin. tit. 7. part. 5. glos. 1. in fine. Ioan. Garc. de expens. cap. 9. à nu. 8. Amaya in l. vnica, C. de iur. Coronar. lib. 10. num. 37. & 39. Bobadil.

111.100
72
Polit. lib. 2. cap. 16. a. num. 1. 17. & in num. 1. 20. in fine, ibi: **Co-**
mo quiera que solo por contrato, o concierto, o por la dicha costum-
bre immemorial, los puedan llevar, quanto mas concurriendo
vinho, y otro, prescripcion, y contrato: y estando visto, examina-
do, y confirmado por los señores Reyes. Con que parece, que
el Duque no ha de ser comprehendido en la sentencia, ni conde-
nado en lo que no se ha deduzido, ni litigado hasta aora: y que
quando se deduxera, y litigara, le asistie fundamentos juridicos,
y legales, para vencer, y obtener lo que se le pide. Con que por todos medios se conuençe la justicia,
que el Duque, la villa, y vezinos tienen, para que generalmente
sean absueltos de la demanda puesta por el señor Fiscal, y se ha-
ga como tienen pedido. Y confirmando la sentencia en lo fauo-
rable, supliendola, y enmendandola en lo perjudicial. Salua in
omnibus, &c.

*Die Don Luis
de Montaluo*